



Universidad de Oviedo

**FACULTAD DE DERECHO
TRABAJO DE FIN DE MÁSTER
MÁSTER UNIVERSITARIO EN PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS Y LOS
GRUPOS VULNERABLES
2019-2020**

**LA INVISIBILIDAD DE LA POBLACIÓN INDÍGENA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO
INTERNO, POR PARTE DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA EN COLOMBIA**

**THE INVISIBILITY OF INDIGENOUS PEOPLE VICTIM OF THE INTERNAL ARMED
CONFLICT, DUE TO THE RETRIBUTIVE JUSTICE IN COLOMBIA**

**AUTORA: CATALINA DEL PILAR LATINO GARCÍA
TUTORA: BEATRIZ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**

RESUMEN:

Los pueblos aborígenes de Colombia han tenido que padecer de manera intensa el conflicto armado interno, por lo que, además de la protección internacional, es necesario explicar la influencia que ha tenido en esta conflagración el Derecho Internacional Humanitario y cómo esta situación los ha involucrado en procesos de pacificación como el de los Acuerdos de La Habana, así como, de qué modo se debe reparar a esta población que ha sido tan excluida en el país a través del ejercicio de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Los pueblos indígenas, a pesar de no estar precisados, internacionalmente, por un concepto concreto que establezca sus alcances, sí cuentan con dos mecanismos de protección que son: internacionalmente por el Sistema de Naciones Unidas y regionalmente por el Sistema Interamericano.

Es frecuente y extendida la violencia que han tenido que aguantar los grupos indígenas en el país, por causa del conflicto armado interno, y es aquí donde hace presencia el Derecho Internacional Humanitario, que es el derecho aplicable en tiempos de guerra, el cual tiene la misión de proteger a este colectivo tan vulnerable y rechazado dentro de la sociedad colombiana.

Colombia se caracteriza por ser una nación multiétnica, lo cual también se manifiesta en el ámbito del derecho, pues los grupos aborígenes tienen reconocido a nivel constitucional su derecho propio, según cada cosmovisión, diferente al hegemónico del Estado, lo que lo convierte en un país plural jurídicamente.

La participación de los colectivos aborígenes en procesos de paz ha sido, prácticamente, nula, pues dentro de éstos ha intervenido solo el Gobierno Nacional de turno, por un lado, y guerrillas y paramilitares, por otra parte, pero en lo que sí han concurrido estos grupos es en la pacificación que hacen en sus propios territorios, como respuesta a la violencia que sufren allí. Solo han tenido una participación mínima en los Acuerdos de La Habana, lo cual dio como resultado un Capítulo Étnico.

Para la población indígena se formula la pregunta de si le debe ser aplicada la justicia retributiva o la justicia restaurativa, la primera solo se encarga de penalizar al agresor, mientras la segunda tiene la misión de reparar el daño ocasionado. Además, se estudia la importancia de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición (componentes de la justicia transicional) dentro de los pueblos aborígenes.

Palabras clave: población indígena, conflicto armado interno, Derecho Internacional Humanitario, justicia retributiva, justicia restaurativa, justicia transicional, verdad, justicia, reparación y no repetición.

ABSTRACT:

The aboriginal peoples of Colombia have had to suffer intensely from the internal armed conflict, so, in addition to international protection, it is necessary to explain the influence that International Humanitarian Law has had in this conflagration and how this situation has involved them in pacification processes such as that of the Havana Accords, as well as how this population that has been so excluded in the country should be repaired through the exercise of the rights to truth, justice, and reparation no longer repetition.

Indigenous peoples, despite not being specified, internationally, by a specific concept that establishes their scope, do have two protection mechanisms that are: internationally by the United Nations System and regionally by the Inter-American System.

The violence that indigenous groups in the country have had to endure is frequent and widespread, due to the internal armed conflict, and this is where International Humanitarian Law, which is the applicable law in times of war, has its presence. mission to protect this vulnerable and rejected group within Colombian society.

Colombia is characterized by being a multi-ethnic nation, which is also manifested in the field of law, since aboriginal groups have recognized at the constitutional level their own law, according to each worldview, different from the hegemonic state, which makes it a country legally plural.

The participation of aboriginal groups in peace processes has been practically nil, since within these, only the National Government on duty, on the one hand, and guerrillas and paramilitaries, on the other hand, have intervened, but in what they have concurred. These groups are in the pacification they do in their own territories, in response to the violence they suffer there. They have only had a minimal participation in the Havana Accords, which resulted in an Ethnic Chapter.

For the indigenous population, the question is asked whether retributive justice or restorative justice should be applied, the former is only responsible for penalizing the aggressor, while the latter has the mission of repairing the damage caused. In addition, the importance of the rights to the truth, to justice, to reparation and to the guarantee of non-repetition (components of transitional justice) within aboriginal peoples is studied.

Key words: indigenous people, internal armed conflict, International Humanitarian Law, retributive justice, restorative justice, transitional justice, truth, justice, repair, guarantees of non-repetition.

ABREVIATURAS:

AUC:	Autodefensas Unidas de Colombia
CECOIN:	Centro de Cooperación al Indígena
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CoIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRIC:	Consejo Regional Indígena del Cauca
CIJ:	Coordinación Intercultural Jurisdiccional
DIH:	Derecho Internacional Humanitario
DDR:	Desarme, Desmovilización y Reinserción
FARC-EP:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo
M-19:	Movimiento 19 de Abril
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
ONIC:	Organización Nacional Indígena de Colombia
ONU:	Organización de las Naciones Unidas

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	10
2.	LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	11
2.1.	La indeterminación del concepto de pueblos indígenas.....	11
2.2.	La protección internacional de los pueblos indígenas.....	15
2.2.1.	El Sistema de Protección de Naciones Unidas	16
2.2.2.	El Sistema de Protección Interamericano.....	17
3.	LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.....	19
3.1.	El conflicto armado interno colombiano y el Derecho Internacional Humanitario	19
3.2.	El derecho colombiano relativo a la protección de los pueblos indígenas.....	23
4.	LA SUBJETIVIDAD DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO	29
4.1.	Población indígena y su participación en procesos de paz en Colombia.....	30
4.2.	Población indígena y los Acuerdos de Paz de La Habana	36
5.	LA RETRIBUCIÓN O RESTAURACIÓN PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA	42
5.1.	La justicia retributiva como mecanismo silenciador para la población indígena en Colombia	43
5.2.	Derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición en la población indígena colombiana.....	50
6.	CONCLUSIONES.....	59
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	61

1. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es demostrar cómo se ha invisibilizado a los pueblos indígenas de Colombia por medio de la justicia retributiva, en su condición de víctimas del conflicto armado interno. Esta temática representa una gran relevancia para la sociedad colombiana actual, que se caracteriza por ser tan problemática y compleja, debido a que muestra el grado de afectación que ha tenido y tiene la población aborígen viviendo en circunstancias propias de una guerra permanente en el país.

Asimismo, la elección de este tema se ha dado por la relación directa que tiene con el conflicto armado interno colombiano, que sigue vigente, siendo de gran interés para los investigadores y académicos. Para este trabajo, se ha estudiado la bibliografía que se ha considerado más pertinente al respecto para cumplir con este objetivo y a partir de allí se ha estructurado este trabajo en seis capítulos, siendo el primero el que corresponde a la presente introducción.

El segundo epígrafe versa acerca de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional, para lo cual se hace referencia al indeterminismo que existe del concepto de pueblos indígenas, en este plano; también se señala, brevemente, en qué consiste el Sistema de Protección de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y el Sistema de Protección de Pueblos Indígenas en el ámbito interamericano.

El tercer capítulo pretende mostrar la ubicación de la población indígena dentro de la guerra interna colombiana, para ello se expone el papel que cumple el Derecho Internacional Humanitario en este conflicto y el grado de protección que despliega éste cuerpo normativo sobre la población aborígen, así como, el amparo que reciben por parte del Estado multicultural que es Colombia.

El cuarto epígrafe trata sobre la caracterización de los grupos indígenas en la guerra que vive Colombia, para lo cual se describe cómo ha sido su participación en procesos de paz, haciendo énfasis en el último que culminó “exitosamente” con los diálogos en la ciudad de La Habana.

Ahora bien, el quinto acápite versa sobre el punto esencial de este trabajo que corresponde al tema de cómo la justicia retributiva se ha encargado de silenciar a los conjuntos aborígenes y de la necesidad de que en Colombia se solidifique la justicia restaurativa, atendiendo a los derechos, propios de la justicia transicional: a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Finalmente, el último capítulo contiene una serie de conclusiones que pretenden poner de relieve los aspectos más importantes sobre el estado actual de esta cuestión.

2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Ha sido la necesidad de reconocimiento de los pueblos indígenas la que los ha hecho visibles a nivel mundial, a través de lo cual se recuerda que sus integrantes son personas con dignidad, como el resto de la comunidad internacional.

No obstante, es muy importante poner de relieve, que desde la perspectiva del derecho internacional, el concepto de pueblos indígenas es un concepto indeterminado, por lo que en este apartado, analizaremos a qué nos referimos con pueblos indígenas y qué instrumentos jurídicos les son aplicables a ellos para poder determinar, posteriormente, cuales son los mecanismos de protección que protegen sus derechos.

2.1. La indeterminación del concepto de pueblos indígenas

El elemento de vulnerabilidad es inherente cuando hablamos de los pueblos indígenas, dado que como pone de relieve Burger, *“Los pueblos indígenas se encuentran entre las poblaciones más vulnerables, desfavorecidas y marginadas del mundo. Las Naciones Unidas estiman que suman más de 370 millones de personas que viven en unos*

90 países” y “que, por lo general, enfrentan altos niveles de pobreza, un bajo acceso a la salud, la educación y otros servicios y un alto nivel de discriminación”¹.

De esta manera, la población indígena es sinónimo de pobreza en todo el mundo, no pertenece a aquellos sectores de la sociedad con privilegios y buen vivir, forman parte de aquella parte de la sociedad excluida, menospreciada, que siempre están ahí para hacer juicios de valor desafortunados, cuando se piensa en pueblos indígenas siempre hay una relación con términos de rechazo y exclusión. Se observa que a nivel global los grupos indígenas son frágiles, conforman un colectivo que necesita de la protección tanto de los Estados como de la sociedad en general, pues no pertenecen a quienes ejercen el poder y eso los hace estar excluidos de los beneficios que pueden existir en una comunidad, pero este concepto de pueblos indígenas no es suficiente, pues establece en qué posición se encuentran dentro de la comunidad internacional, pero no define, claramente, quiénes o qué son.

A ello hay que sumarle las evidencias históricas de cómo los pueblos indígenas han sido dominados durante siglos por una élite social que piensa que su sistema de valores y todo lo que representan son mejores que los de los grupos aborígenes, por lo que desde siempre estos últimos se hallan en una “supuesta inferioridad” que ha producido en ellos marginación y rechazo y en consecuencia, como se ha dicho, “*Los pueblos indígenas de todo el mundo han sido víctimas del colonialismo. (...) El legado del colonialismo está muy presente en la vida de los pueblos indígenas en la actualidad.*”²

Esa ha sido la occidentalización de los colectivos aborígenes, el hecho de ser superados por un conjunto de extranjeros que los priva de sus recursos y territorios, con lo cuales los pueblos indígenas tienen establecidos unos lazos que trascienden lo material y ascienden a un plano mental y místico, por lo que se trata de unos nexos que al quebrantarse están destruyendo una filosofía de vida³.

¹ Burger, J., *La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional*, Manual de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, pp. 213 y 214.

² *Ibidem*, p. 214.

³ En este sentido: Ponte, M., 2004, “Los pueblos indígenas ante el Derecho Internacional”, *Agenda Internacional*, año X, n° 20, p. 150.

Así las cosas, fuera de las definiciones que pueden encontrarse sobre la pobreza y vulnerabilidad de los pueblos indígenas, Martínez Cobo proporciona una definición de la expresión "*pueblos indígenas*", ampliamente extendida y donde señala que:

*"Las comunidades indígenas, los pueblos y las naciones son aquellos que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sociales las instituciones y el sistema legal"*⁴.

Lo importante en el significado de pueblos indígenas es su preexistencia en el territorio antes de que llegaran los conquistadores y ejercieran allí su feroz dominio; teniéndose que, tal territorio forma parte de su ser indígena tanto a nivel individual como colectivo, por lo que de esta manera, al estar apartados, a la fuerza, de sus tierras, el resultado es que están incompletos. Por eso los colectivos aborígenes luchan, incansablemente, entre otros, por su derecho a la autonomía, pues pretenden ejercer la administración y el poder de decisión en los territorios que les fueron arrebatados. La autonomía significa para ellos el tener la posibilidad de desarrollar sus propias identidades de forma digna y respetuosa, sin tener que acudir a la caridad y a la pena para el desarrollo de sus propias culturas⁵. Sin embargo, "*los pueblos indígenas también tienen una historia de resistencia y, a pesar de las depredaciones del colonialismo, muchos han logrado mantener sus identidades, culturas y valores. En las últimas décadas, han estado afirmando activamente su derecho a la libre determinación y sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos*"⁶. Esto ha significado que tanto a nivel nacional como internacional, los pueblos indígenas han hecho presencia con fuerza y determinación, de manera que, así se han hecho visibles ante toda la comunidad mundial; ello, sin mayores armas que sus palabras y

⁴ Burger, J., *op. cit.*, pp. 214 y 215.

⁵Véase: Gómez, J., 2002, "Pueblos indígenas. Normas internacionales y marcos nacionales", *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n° 21, pp. 10 y 11.

⁶ Burger, J., *op. cit.*, p. 214.

marchas, a través de lo cual soportan las adversidades que se les presentan en su batalla por sus territorios y sus recursos.

Todo ello, ha un hito fundamental desde la perspectiva del Derecho Internacional que ha supuesto que *“Las transformaciones operadas en la sociedad internacional en las últimas décadas han propiciado que diversos grupos y entidades, (...) reclamen el reconocimiento de una cierta subjetividad internacional al ser beneficiarios de determinados derechos otorgados por dicho ordenamiento (...) Asignar derechos, protección y garantías a los pueblos indígenas constituye una cuestión digna de ser protegida como patrimonio de toda la sociedad internacional. (...)”*⁷.

De esta manera, con gran valentía y fortaleza los grupos aborígenes alrededor del mundo se han abierto camino, pacíficamente, en el espacio internacional, demandando el reconocimiento de sus derechos con la dignidad inherente a todo ser humano: autonomía, autodeterminación, territorialidad, igualdad, etc. Esta revitalización del concepto de pueblo en el derecho internacional se pone claramente de relieve con respecto a los pueblos indígenas con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de septiembre de 2007 y la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de la OEA de 15 de junio de 2016. En cuanto a la primera, se puede decir que tiene como propósito garantizar los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, sobre todo más allá de lo individual, es decir, de los pueblos, entre ellos se destacan su derecho a la igualdad frente a otras culturas, a la libre determinación, que el ejercicio de su identidad sea respetado, que sean consultados en toda decisión que los afecten, que puedan desarrollarse dentro de sus territorios y los recursos que se encuentran en éstos. En relación con la segunda, en la Declaración americana se observa que, además de querer proteger los derechos de la Declaración de Naciones Unidas, se reconoce, claramente, la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, su derecho a la paz y a ser protegidos en situación de conflicto armado. Estas dos Declaraciones no son de carácter vinculante para los Estados pero poseen un notable valor por su contenido y cuyos derechos serán reconocidos en tratados de derechos humanos y por la jurisprudencia internacional.

⁷ Ponte, M., *op. cit.*, pp. 149 y 150.

En base a lo dicho anteriormente, este reconocimiento de derechos y garantías a los pueblos indígenas no es suficiente, pues se necesita que sean de carácter obligatorio, para que su cumplimiento sea efectivo, y aunque sea difícil obtener tal obligatoriedad en la comunidad internacional, sería un acto de justicia que está pendiente de efectuarse. De esa forma, pasaremos a analizar los instrumentos existentes de estos pueblos y que establecen diferentes mecanismos de protección.

2.2. La protección internacional de los pueblos indígenas

Los grupos aborígenes dentro del transcurso de la historia han conseguido ser favorecidos con derechos y garantías a nivel internacional. En ese sentido es importante resaltar la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del año 2007, *“que sin tener carácter vinculante para los Estados, es un punto de referencia obligatorio dentro del orden jurídico universal. (...) El resultado final exalta los derechos de los pueblos indígenas de mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas, tradiciones y el de perseguir su propio desarrollo conforme a sus necesidades y aspiraciones”*⁸.

No obstante, algunos de los derechos de los pueblos indígenas contemplados en esta declaración posteriormente serán completados en algunos tratados de derechos humanos algunos con carácter universal y otros con carácter regional. Destacaremos el Convenio No. 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), un organismo especializado de las Naciones Unidas, dado que ese convenio vino a modificar el aspecto jurídico en lo relacionado con lo indígena, por cuanto sumó las aportaciones más recientes de la antropología; así como varias prácticas constitucionales como en Brasil y Nicaragua⁹. Gracias a estos sistemas de protección, los pueblos indígenas han ido adquiriendo derechos en todo el mundo en pro de su igualdad con relación a la sociedad de tipo europeo reinante.

⁸ *Ibidem.*

⁹ Véase: Figuera, S. 2010-II, “Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional”, *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n°22, p. 106.

Lo anterior, gracias a las batallas que, continuamente, han tenido que librar y que poco a poco se han ido fortaleciendo y han sabido que a través de la unión y la constancia se pueden alcanzar los objetivos así sea tardíamente. Es por todo ello, que alcanzar, internacionalmente, algunos de los propósitos planteados, ha servido para que nacionalmente se produzcan cambios en beneficio de las comunidades indígenas, gracias a lo que implica la presión político económica a nivel mundial.

2.2.1. El Sistema de Protección de Naciones Unidas

En lo relativo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, no tiene carácter jurídicamente vinculante, no obstante su valor no puede ser cuestionado, como ponen de relieve diferentes constituciones donde se remiten a ella como criterio interpretativo para los derechos protegidos en sus normas fundamentales. En relación con los pueblos indígenas, esta declaración se basa en la dignidad y en los derechos y libertades fundamentales de los hombres sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, etc.

En base al contenido de esta Declaración, los Estados de la comunidad internacional aprobaron dos tratados internacionales, los denominados Pactos de 1966 con el objetivo de establecer un catálogo de derechos otorgándole valor jurídico para completar y reforzar el contenido de la Declaración. En lo relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue probado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, el cual, reafirma el contenido de los derechos esenciales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y recordando que todos seres humanos no pueden desarrollarse plenamente sin el cumplimiento de los derechos civiles y políticos (vida, igualdad, libertades esenciales) consagrados en este instrumento, además, de la protección especial por pertenecer a grupos o etnias minoritarios dentro de los países.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 insiste en el contenido de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, estableciendo que los seres humanos no pueden desarrollarse plenamente sin el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (trabajo, seguridad social, educación), así como, los civiles y políticos (vida, igualdad, libertades esenciales) consagrados en este instrumento.

En este marco internacional del sistema de Naciones Unidas con respecto de los derechos de los pueblos indígenas, es muy importante destacar la labor de la Organización Internacional del Trabajo, un organismo especializado de las Naciones Unidas. En concreto el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT que aprobado por la Conferencia General de este organismo el día 7 de junio de 1989 y que consagró derechos como: la no discriminación; la propiedad y posesión de las tierras; el respeto por su integridad, sus culturas e instituciones; el derecho a determinar su propio modo de desarrollo; la participación en la toma de decisiones; el derecho a ser consultados sobre medidas legislativas o administrativas¹⁰ el derecho a la salud, etc.

2.2.2. El Sistema de Protección Interamericano

En el sistema interamericano debemos hacer referencia a varios instrumentos internacionales que se ocupan de los derechos de estos pueblos, y que son especialmente relevantes dado que es el contexto geográfico donde se sitúan la mayor parte de estas comunidades. En primer lugar, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948, reconoció en su capítulo primero derechos tan importantes como: a la vida, la libertad e igualdad; la salud y educación; el trabajo y seguridad social; a la justicia. Además, en su capítulo segundo establece una serie de deberes como los relativos a la convivencia; instrucción; sufragio; o trabajo.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, reconoce también importantes derechos fundamentales a estos pueblos como los relativos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, la igualdad; las garantías judiciales; los derechos políticos; los derechos económicos, sociales y culturales. Además también signa deberes tanto a los Estados Parte como a las personas, como los relativos a garantizar la aplicación

¹⁰Véase: Galvis, M. y Ramírez, Á. "Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas", *Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)*, pp. 2 y 4.

de esta Convención dentro de los Estados Parte; la convivencia y el no abuso del derecho por parte de las personas. Finalmente, se establecen dos mecanismos fundamentales de protección de derechos contenidos en esta Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según la propia Convención, puede conocer peticiones (denuncias o quejas) o comunicaciones que contengan infracciones a la Convención de un Estado Parte, una vez agotados los mecanismos de jurisdicción interna. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la competencia para conocer y decidir sobre asuntos presentados por los Estados Parte o la Comisión. La labor de la Corte Interamericana ha sido fundamental con respecto de la interpretación y protección de los derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, la jurisprudencia de esta instancia internacional ha determinado la importancia de tener en cuenta las características que identifican a estos pueblos; el respeto a la particular relación que tienen los pueblos indígenas con sus territorios y recursos a nivel colectivo; la protección de la identidad cultural como derecho fundamental y de carácter colectivo; la protección de la igualdad de derechos con relación a los demás habitantes del Estado Parte; el amparo de los Estados Parte de su multiculturalidad; el respeto por la libertad de pensamiento y expresión de líderes indígenas, la protección de las diferentes generaciones que constituyen la familia indígena; la protección de la propiedad colectiva; la protección de sus propias cosmovisiones o la preservación de las tradiciones y legados de estos pueblos¹¹.

Finalmente, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, hace énfasis en la autoidentificación como indígenas para la aplicación de esta Declaración, en el respeto a la pluriculturalidad por los Estados Parte, así como, en sus derechos humanos y colectivos; también, se encuentra la prohibición de discriminación por cualquier condición social, la protección por su identidad y cultura, así como, la cobertura en educación y salud; además, está la protección de los sistemas jurídicos propios, así como, el derecho a tierras y recursos según sus cosmovisiones; por último, se encuentran derechos como al trabajo y a la paz.

¹¹Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nº 11: pueblos indígenas y tribales, 2018.

3. LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO

El conflicto armado interno en Colombia se ha encargado de marcar aún más las diferencias ya existentes entre su población, ubicándose las comunidades indígenas en el escalón más bajo, pues han sido ellas, precisamente, de los grupos humanos más perjudicados teniendo que ser obligados por las distintas fuerzas que disputan esta guerra a abandonar sus tierras y su cultura, teniendo que entrar en la lucha por conservar su propia identidad.

Esta guerra interna ha venido dificultando, de forma extraordinaria, la vida diaria en el país, pues adicional a los problemas que pueden presentarse en grupos de personas, como la población indígena, tales como la falta de educación y el desempleo, se debe sumar el peligro por el que tienen que pasar, por causa de esta situación, que conlleva a acciones propias de la transgresión al Derecho Internacional Humanitario (DIH) como homicidios, violencia sexual, desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, etc.

Ello ha traído como consecuencia que sean los colectivos aborígenes, en sus territorios, una de las poblaciones más afectadas por el conflicto armado y en este sentido, tengan que hacerse oír con más fuerza para hacer valer sus derechos más que otra clase de población, como son los mestizos, que son quienes han ostentado el poder en el país y han vivido en mejores condiciones que, sus coterráneos, los indígenas. Como ha afirmado Tobar, *“Los pueblos indígenas de Colombia se han visto expuestos a la vivencia de diferentes formas de opresión tales como la explotación, la marginación, el imperialismo cultural y la violencia. Dicha vivencia ha estado asociada con procesos de invisibilización que con el tiempo han tenido un efecto negativo en el modo en que se clasifica la diferencia cultural referente al indigenismo”*¹².

3.1. El conflicto armado interno colombiano y el Derecho Internacional Humanitario

¹² Tobar, C., 2014, “Sobre la instrumentalización de la identidad en el marco de las luchas por el reconocimiento político de los pueblos indígenas en Colombia”, *Revista Periferia*, nº 19 (2), p. 125.

El conflicto armado interno en Colombia ha tenido un fuerte impacto en los pueblos indígenas, viéndose obligados a procesos de desplazamientos forzosos por todo el territorio nacional y despojados del disfrute de sus tierras lo que además ha afectado seriamente a su integridad física y cultural¹³.

Ahora bien, en cuanto al DIH que, como se sabe, es derecho aplicable en tiempos de guerra, cuyo objetivo es garantizar que se produzca el menor daño posible a la población civil (personas no combatientes dentro de un conflicto), a través del uso de mecanismos tanto científicos como jurídicos que reduzcan al máximo el perjuicio que pueda generarse en los individuos y bienes que son su objeto de protección¹⁴. En este sentido, al ser los pueblos indígenas ocupantes de los territorios más llamativos para el desarrollo del conflicto armado tanto por su difícil geografía (a la que poco se puede acceder) como por la enorme riqueza natural que poseen (tan deseada por muchos, pero por eso mismo requiere de una salvaguardia responsable que no todos están dispuestos a ofrecer), son estos grupos un elemento de especial y mayor amparo por parte del DIH. Así, como se ha puesto de relieve, *“La lucha del movimiento indígena que es por territorio y autonomía choca con los intereses que diversos sectores de poder tienen y han tenido sobre sus recursos, incluida su fuerza de trabajo. Los indígenas habitan territorios económica, política y militarmente estratégicos para los actores que están en confrontación en el conflicto colombiano”*¹⁵.

De este modo, el DIH aparece en este escenario para proteger la vida y la integridad, por un lado, y el territorio y las propiedades, por otra parte, que en la concepción aborígen son cuatro conceptos que se ven de manera integral no por separado como en la perspectiva occidental¹⁶. Ahora bien, también se hace necesario destacar que dentro de las peores violaciones al DIH, en el marco del conflicto armado interno, se encuentra aquel perjuicio en contra de indígenas que además son mujeres, pues son éstas las que más sufren dentro de este contexto, y aún más en el hecho del desplazamiento forzado. Pero,

¹³ Gómez, F., 2014, “El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en Colombia”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº 30, p. 453.

¹⁴ Véase: Llano, H., 2009, “Las víctimas invisibles y el conflicto en Colombia”, *Conflictos, política y derecho*, nº 1, p. 28.

¹⁵ Osorio, C., 2017, “Autonomía indígena y democracia en Colombia”, *El Ágora*, vol. 17, nº 1, p. 106.

¹⁶ Véase: Zalabata, L., 2012, “Mujeres indígenas”, *Anuario Hojas de Warmi*, nº 17, p. 12.

irónicamente, y a pesar de todo esto, ellas tan luchadoras transforman sus circunstancias en caminos de lucha para su propio bienestar¹⁷. Así, estas cuestiones fueron analizadas por la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia T025-2004 sobre el Estado de Cosas Inconstitucional en Materia de Desplazamiento Forzado y que ha marcado un hito, dado que, *“A partir de la misma aparecen diferentes Autos de protección de derechos, relacionados con las poblaciones más vulnerables afectadas por el desplazamiento forzado: Auto 092-2008 sobre la afectación específica de las mujeres, y el Auto 004-2009 relacionado con los pueblos indígenas”*¹⁸.

Por lo anterior, supone primordial visibilizar a la mujer indígena, puesto que su papel es imprescindible en el ámbito familiar, colectivo y ambiental en sus terrenos, por lo que sus cuerpos significan trofeos para los grupos alzados en armas, quienes así se apropiando sus territorios y comunidades¹⁹. Como ha dicho algún autor sobre las mujeres desde su condición de desplazadas, *“se han convertido en luchadoras y defensoras del territorio ancestral desde la urbe, lo que implica combate identitario, empoderamiento de sus cuerpos sabios y lucha por la unión de la familia. Para ello han tenido que entender otros lenguajes e incursionar en nuevos escenarios, retando así las configuraciones espaciales convencionales que segregan a las mujeres y a las indígenas”*²⁰.

En esta misma dirección de alta vulnerabilidad, debe hacerse mención a que por medio de las infracciones al DIH, los grupos amerindios del territorio colombiano están en peligro de extinción tanto física como culturalmente, situación ésta que es determinada por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), lo cual demanda inmediatamente del soporte sólido de todo el conglomerado humano²¹. Lo inmediatamente arriba expuesto, es consecuencia directa de los caminos tan difíciles que han tenido que soportar la parte de

¹⁷Véase: Valero, A. 2016, *“Violencia y resistencia: mujeres indígenas desplazadas en Colombia”*, *Lectora*, nº 22, pp. 43 y 44.

¹⁸ *Ibidem*, p.45.

¹⁹ Véase: Lara, J., 2019, *“El lugar de los cuerpos territorios de las mujeres indígenas en procesos de desterritorialización y reterritorialización radicadas en Bogotá, Colombia”*, *La Ventana*, nº 50, p. 51.

²⁰*Ibidem*, pp. 51 y 52.

²¹ Véase: Monje, J., 2014, *Lo que queremos y pensamos hacer en nuestro territorio. El plan de vida de los pueblos indígenas de Colombia, una línea básica en la construcción de etnoecodesarrollo: el caso del pueblo Wounaan en el Bajo Baudó, departamento del Chocó*, Tesis doctoral, p. 23.

la población colombiana ya que *“abordar la historia de las luchas por el reconocimiento político de los pueblos indígenas en Colombia supone contar una historia sobre el trasegar de grupos invisibilizados y marginados en el ámbito de la violencia social y política que ha caracterizado al Estado colombiano desde su formación. Desde la homogenización cultural y el exterminio étnico, pasando por las luchas armadas por la defensa del territorio y la cultura, hasta la búsqueda de condiciones diferenciales para la supervivencia social y cultural”*.²²

Ahora bien, debe subrayarse que el departamento del Cauca es un universo pequeño de los problemas a nivel político en Colombia, allí confluyen grupos guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes y organizaciones dedicadas a la delincuencia común²³. Frente a lo anterior, las poblaciones indígenas se han estructurado en resistencia civil y en movimientos pacíficos, de manera que se fortalecen territorial y culturalmente, imponiéndose más no de manera individual sino colectiva²⁴.

En cuanto al DIH, se debe poner mayor énfasis, dentro de las circunstancias generadas por el conflicto armado interno colombiano, en el delito de desplazamiento forzado, siendo el territorio donde se asientan los pueblos indígenas la base para su desarrollo en todos los niveles del diario vivir²⁵ puesto que el fenómeno del desplazamiento forzado en estas comunidades indígenas *“coexiste una multiplicidad de factores que permiten dar cuenta de la magnitud del daño. Por un lado, se rompe una relación de vida y de conexión con el territorio dado el desarraigo al cual son sometidos y, por el otro, se pone en riesgo una cosmovisión e identidad dada la desintegración colectiva y social. Esta afectación de desarraigar a toda una comunidad (...) compromete la preservación de un pueblo, de sus identidades, de su cultura y de su cosmovisión”*²⁶.

²² Tobar, C., 2016, *Alcance ético-político de la atención diferencial de los pueblos indígenas en Colombia: el caso del pueblo embera chamí del resguardo Wasiruma, municipio de Vijes, Valle del Cauca*, Tesis doctoral, p. 14.

²³ Véase: Guevara, R., 2004, “Desplazamiento indígena, conflicto interno y expresiones de participación comunitaria en el departamento del Cauca (Colombia)”, *Historia Actual Online*, nº 3, p. 68.

²⁴ *Ibidem*, pp. 68 y 69.

²⁵ Véase: Hurtado, L. y Moncayo, A., 2015, “El derecho al arraigo frente al desplazamiento forzado en comunidades indígenas en Colombia”, *Inciso*, nº 17, pp. 153-161.

²⁶ *Ibidem*, p. 155.

En consecuencia de todo lo expuesto, el hecho de reconocer derechos a favor de los grupos indígenas es fundamental, porque esto significa el comienzo de la terminación de un tiempo extenso de marginación y retraso. Esto ha correspondido a un considerable segmento dentro de la historia de la etapa republicana de los Estados en América las poblaciones indígenas fueron rechazadas, iniciando un extenso sendero de rechazo y desprecio en su situación social, económica y cultural²⁷. Así resulta fundamental poner de relieve que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“con dinamismo, creatividad y audacia, ha desempeñado un rol fundamental en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incorporándolos no sólo a la vida política y pública, sino, además, a la existencia jurídica”*²⁸.

3.2. El derecho colombiano relativo a la protección de los pueblos indígenas

En este aspecto se puede analizar cómo los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política de 1991, se relacionan con el conflicto armado interno, pues estos deben ser respetados tanto por todo el aparato estatal colombiano como por los demás actores no estatales. Pero antes de entrar en materia del(os) derecho(s) propio(s) es importante hablar de derecho ancestral: *“Con la categoría de derecho ancestral nos referimos al conjunto de reglas sociales que se justifican desde una Ley de origen (sic) (...) no obstante, la alusión a un derecho ancestral es el punto de partida para la idea de derecho propio. El derecho ancestral se considera originario, propio y fundamental para la comprensión del hombre y la Naturaleza”*²⁹.

En relación con lo anterior, se tiene que, las leyes de los hombres son posteriores a la Ley de Origen, teniéndose que las primeras son cambiantes acorde con el devenir de la historia, siendo esta última inmodificable donde confluyen la naturaleza y el hombre; y es a través de las reglas del ser humano que se realiza una comunicación jurídica, en cambio la

²⁷ Véase: Aguilar, G., 2010, “¿Emergencia de un derecho constitucional común? El caso de los pueblos indígenas (parte I)”, *Revista Derecho del Estado*, nº 25, p.46.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Tobar, C., *op. cit.*, p. 266.

Ley de Origen pertenece al ámbito espiritual y sus formas y tradiciones constituyen la forma de ser aborígen (es lo propio que trasciende a lo legal)³⁰. Este modo de comprender la legislación nacional y argumentarla incidirá, fundamentalmente, en la Ley de Víctimas que contiene programas como el de restitución de tierras dentro del contexto de la lucha interna armada en Colombia³¹. Así las cosas, *“Los pueblos indígenas poseen sus propias concepciones de justicia y, para poder aplicar sus prácticas y costumbres tradicionales en Colombia, cuentan con estructuras institucionales como los órganos o consejos judiciales y administrativos, los cuales poseen normas y reglamentos que aseguran el cumplimiento de las leyes consuetudinarias (OIT 2B009, p. 81). En este sentido, el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT1, establece que, al aplicar la legislación nacional a estas colectividades, deberán tenerse debidamente en consideración, sus usos, tradiciones y mecanismos de Derecho Propio”*³².

El Estado colombiano ha registrado la presencia de 82 poblaciones indígenas, aunque la ONIC demanda que hay 94 de ellas³³, de manera que, la variedad tanto étnica como cultural de estos grupos se correlaciona con diferentes órdenes jurídicos dentro de territorio colombiano³⁴. Esto remite al concepto de pluralismo jurídico el cual erige un Estado Pluriétnico que choca con un Estado Nacional en el que hay unidad cultural y por tanto jurídica³⁵. En este sentido como ha puesto de relieve algún autor, *“Las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas desarrollan principios que orientan la vida comunitaria y que reflejan, no solo aspectos sociales, sino su relación con la naturaleza; lo que les ha posibilitado que sean las zonas donde han habitado ancestralmente los indígenas, las de mejor conservación y donde se cuenta con la mayor cantidad de recursos naturales”*³⁶.

³⁰ *Ibidem*, p.267.

³¹ *Ibidem*, p. 269.

³² Rodríguez, G., 2017, “Prevención y Solución de los Conflictos Ambientales en Territorios Indígena”, *Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, vol. 9, p. 2.

³³ Véase: Bondía D., 2009, “De lo global a lo local o de lo local a lo global: convergencias y divergencias entre el derecho internacional público y el derecho propio indígena”, *Conflictos, política y derecho*, nº 1, p. 197.

³⁴ *Ibidem*, p. 210.

³⁵ *Ibidem*, p. 217.

³⁶ Rodríguez, G., *op. cit.*, p. 5.

De los textos consultados, se infiere que, los pueblos indígenas han tenido y tienen que seguir haciendo frente de manera sólida y perseverante a tantas dificultades a lo largo de su historia tanto a nivel de su cultura, religión y lengua, así como, de su derecho propio, evitando que estos aspectos se extingan y, por tanto, desaparezcan del territorio colombiano. Por lo que, a pesar de su muerte y desplazamiento violento estos grupos aborígenes con mucha valentía y organización han logrado sobrevivir a la persecución de la que han sido víctimas no solo por parte de los actores armados ilegales, sino del propio Estado que se supone tiene la obligación constitucional de protegerles.

Ahora bien, entre el ordenamiento jurídico nacional y el(os) derecho(s) propio(s) indígena(s) debe haber un engranaje que haga que ambos sistemas coexistan sin contradicciones, de manera que, *“la Coordinación Intercultural Jurisdiccional (CIJ) deriva del derecho de los indígenas a ser juzgados por sus propias autoridades –lo que es a la vez mandato constitucional–, en sus territorios, de acuerdo con sus particulares normas y procedimientos, con la finalidad de garantizar el respeto de la cosmovisión y los sistemas jurídicos de sus pueblos.(...)”*³⁷. Asimismo, en los grupos indígenas la autonomía, que se origina en sus tradiciones, es una facultad que se encuentra en la base para poder ejercer su derecho propio, estando vinculada a su identidad y, lógicamente, a su territorio, en el que buscan desarrollar sus privativos planes políticos.³⁸

La ONIC no se identifica con ningún grupo político, ya sea éste de izquierda o de derecha, legal o ilegal y menos aún armado; lo cual se debe a la autonomía que reclama para sí misma, relacionándose de forma pacífica con el conflicto interno, aportando así a la democracia dentro del Estado colombiano³⁹. Así las cosas, como manifiesta Osorio, *“La manera en que el conflicto armado y el accionar, en ocasiones violento de unos actores afecta la vida y la tranquilidad de las comunidades indígenas, evidencia que la autonomía pasa por el ejercicio de los derechos, en el caso de los indígenas esto se liga a la tranquilidad para el desarrollo de su proyecto de vida en el territorio”*⁴⁰.

³⁷ Zambrano, C., 2008, “Afrontamiento intercultural para la coordinación jurisdiccional con pueblos indígenas colombianos”, *Iconos*, nº 31, p. 72.

³⁸ Véase: Osorio, C., *op. cit.*, pp. 108 y 109.

³⁹ *Ibidem*, p. 123.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 125.

Si analizamos el significado en el derecho propio o ancestral las nociones de justicia, poder y autoridad, puede decirse lo siguiente: la justicia se asemeja al estar bien y a la reciprocidad que debe existir dentro de la comunidad; el poder se refiere a aquello que es infligido con violencia; y la autoridad a dirigir con sapiencia, la cual se encuentra diseminada en distintos elementos no se agrupa en algo único y el que la ejerce no se rige por normas y procedimientos, fijamente, preexistentes sino por su carisma para intervenir dentro de algún asunto. Asimismo, se entiende que los conflictos o problemas no se encierran en sí mismos, sino que está relacionado con una serie de acontecimientos que se interrelacionan⁴¹.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el pluralismo jurídico consagrado en Colombia, constitucionalmente, es algo ficticio dado que encontrándose éste en la base del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, está delimitado, indudablemente, por la superioridad constitucional; entonces si bien es cierto que estas poblaciones son autónomas no solo cultural sino jurídicamente, siempre va a estar por encima de esto la norma de normas que es la Constitución Política de 1991⁴². Dado lo anterior, se tiene que, *“Ligado a la interculturalidad aparece el concepto de pluralismo jurídico. Es evidente que el derecho moderno y la tradición jurídica en los países de las Américas están permeadas por la tradición jurídica eurocéntrica, la cual, como afirma De Sousa-Santos (2012b), se plasmó en la arquitectura de la justicia ordinaria o estatal y en la teoría jurídica y en los planes de estudio de las facultades de Derecho”*⁴³.

En consonancia con lo anterior, desde la Constitución Política de 1991 y la apertura que da el bloque de constitucionalidad al espacio jurídico internacional, Colombia ha dado el paso al reconocimiento de los singulares derechos de los grupos indígenas, lo cual ha sido fundamental para entender el significado del pluralismo jurídico, es decir, la coexistencia de

⁴¹ Véase: Gómez, H., 2006, “Autoridad y control social en pueblos indígenas andinos de Colombia”, *Ra Ximhai*, vol. 2, No. 3, p. 684-714.

⁴² En ese sentido véase, Figuera, S. y Ariza, A., 2015, “Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano”, *Revista de Estudios Sociales*, nº 53, pp. 66-68.

⁴³ Acosta, J., 2019, “Derechos humanos de los pueblos indígenas en clave de pluralismo jurídico e interculturalidad”, *Revista Ánfora*, nº 26(47), p. 43.

diferentes ordenamientos jurídicos dentro de un Estado multicultural⁴⁴. Así, debe tenerse presente que, *“De lo revisado hasta aquí se puede dar fe de que el alcance de las sentencias de la Corte Constitucional frente al derecho a la identidad cultural, a pesar de las complejidades, ha sido significativo. Se podría afirmar que Colombia, como un Estado social (sic) de derecho (sic), hace un reconocimiento normativo a su diversidad étnica y cultural y respeta el pluralismo jurídico adjudicado a esta como respeto a su propia identidad, autodeterminación y desarrollo”*⁴⁵.

Un aspecto representativo del pluralismo jurídico, en territorio colombiano, es la despenalización del empleo de la coca en cuanto al amparo de la identidad y multiplicidad cultural, la Corte Constitucional ha sido enfática en ese sentido⁴⁶. En consonancia con lo inmediatamente arriba expuesto, se tiene que,

*“Adicionalmente, la Corte [Constitucional] realizó consideraciones de mayor alcance, destacando tres principios centrales frente la protección del derecho a la identidad cultural: a. Las normas dedicadas al respeto de tal derecho han de extenderse en todo el territorio nacional; b. Las normas provenientes del Estado como normas de la mayoría deben respetar tal principio; c. El uso de la coca por los habitantes de las comunidades indígenas es una expresión de riqueza de tradiciones, ritos espirituales y sociales que llenan de significado la dimensión social, cultural y espiritual de tales grupos; temas todos protegidos por normativas internacionales y nacionales”*⁴⁷.

Ahora bien, las autoridades que pertenecen a grupos indígenas tienen competencia para resolver asuntos tanto civiles como penales y cuando un delito sea llevado a cabo al exterior de un territorio indígena, la Corte Constitucional ha expresado que para ser objeto de la jurisdicción indígena debe examinarse la conciencia étnica del individuo y su nivel de integración a la cultura de la que forma parte, para así establecer si la persona indígena debe ser procesada bajo el orden jurídico estatal o si debe ser regresado a su colectividad

⁴⁴ En este sentido: Ortiz, J., 2013, “La identidad cultural de los pueblos indígenas en el marco de la protección de los derechos humanos y los procesos de democratización en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, nº 30, p. 224.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 231.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 232.

⁴⁷ *Ibidem*.

para que su caso sea objeto de pronunciamiento de conformidad con su cultura⁴⁸ por consiguiente “*el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural que se deriva del Artículo (sic) 246 de la Constitución representa la existencia misma de las comunidades indígenas, y por consiguiente el mismo Artículo (sic) les permite gozar de un fuero, así como el correlativo derecho colectivo de la comunidad a juzgar a sus miembros*”⁴⁹.

Sin embargo, a pesar de que se busque a través del acoplamiento entre el derecho indígena y el estatal es una sociedad armónica, en la que prime lo aborígen, se torna cada vez más problemático en la justicia ordinaria, por cuanto esta se cubre con las formas indígenas, por cuanto sus derechos se conciben como necesarios para la ejecución de cualquier actuación de la que debe ser objeto un individuo de su colectividad dentro de un espacio geográfico en donde es apropiado tanto por el Estado como por la comunidad étnica a la que pertenece y que sustenta la existencia de autonomía, con el propósito de que el sujeto se encuentre distanciado de tradiciones extrañas que trasgredan la multiplicidad tanto étnica como cultural⁵⁰.

A modo de conclusión, y como han puesto de relieve Herrán y García, se debe tener presente que “*Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica una nueva idea de aplicación de la justicia. El pensamiento del constituyente de 1991 concibió una actividad jurisdiccional eficaz, confiable y transparente a cargo de administradores de justicia de las diferentes jurisdicciones comprometidos en proteger y garantizar a la persona los derechos sustanciales y las libertades consagradas en la Constitución Política y en la Ley, con el objeto de alcanzar la convivencia social; de esta forma, las autoridades legítimas indígenas y sus organizaciones representativas, existente como demostración del pluralismo jurídico dentro del ordenamiento jurídico Colombiano*”⁵¹.

⁴⁸ Véase: Herrán, O. y García G., 2010, “Identidad judicial indígena frente a la jurisdicción ordinaria actual en Colombia”, *Prolegómenos - Derechos y Valores*, vol. XIII, nº 26, p. 35.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 36.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 37.

⁵¹ *Ibidem*, p. 38.

4. LA SUBJETIVIDAD DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Como se ha venido diciendo, al ser los pueblos indígenas rechazados dentro de la sociedad colombiana, es necesario trasladarlos ahora a un lugar de privilegio y traerlos de la periferia al centro, porque también son parte importante de ella. Junto a estas poblaciones es pertinente hacer mención a otro grupo excluido como son las comunidades negras, de manera que, estos dos conjuntos han conformado un bloque más o menos consolidado para enfrentar la violencia de la que han sido víctimas y en ese sentido ser parte de la fabricación de paz en este país⁵².

A los grupos aborígenes en conjunto con los de afrodescendientes, por fuerza mayor, les ha tocado enfrentar el estado permanente de belicismo dentro del país, y por eso han constituido y desarrollado dentro de sus comunidades antorchas de paz, respondiendo de forma pacífica ante las vulneraciones de sus derechos humanos, sin contestar, generalmente, a la violencia con más violencia, pues también existen excepciones, en las que de forma individual, voluntaria o involuntariamente, entran a engrosar las filas de grupos armados ilegales.

En relación con lo anterior, simplemente, se evidencia que ser indígena en un país como Colombia es todavía más peligroso que en otras partes del mundo, pues los territorios dentro de los cuales sobreviven son epicentros del conflicto armado colombiano, encontrándose allí guerrillas (incluyendo a las FARC-EP antes de su desmovilización), paramilitares (que ahora han adoptado la figura de delincuencia común u organizaciones criminales) y Fuerza Pública.

Adicionalmente, se estima que es injusto el hecho de que con la gran experiencia que tienen los grupos indígenas edificando paz dentro de sus territorios, no se les haya llamado a intervenir dentro de los diferentes procesos de paz que se han llevado a cabo en

⁵² En este sentido: Rodríguez, A., 2018, "Las voces étnicas en el Acuerdo de Paz de Colombia: una resistencia ontológica", *Revista Relaciones Internacionales*, nº 39, p. 169.

el país, siendo solo un mínimo su participación en los Acuerdos de La Habana, de forma que, en general, no se ha considerado la necesidad de su contribución en este sentido.

4.1. Población indígena y su participación en procesos de paz en Colombia

Ahora bien, resulta necesario recordar la historia de la participación de la ciudadanía en procesos de paz, haciendo énfasis en los pueblos indígenas, se tiene que, *“desde hace aproximadamente tres décadas, se iniciaron durante la presidencia de Belisario Betancur (1982 a 1986), los primeros intentos de construir políticas de paz, a partir de los diálogos y acuerdos entre las partes en conflicto los cuales se iniciaron con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC-EP (sic). Sin embargo, la manifestación ciudadana por el rechazo a la guerra y sobre toda forma de opresión entre ellas la ejercida por parte del Estado, se remonta hacia finales de la década de los setenta cuando el gobierno de Julio César Turbay (1978-1982) implementó el Estatuto de Seguridad Nacional, una política estatal que provocó una sistemática violación de los derechos y libertades fundamentales, en respuesta a ello surgen las primeras acciones ciudadanas relacionadas con la legítima defensa de los derechos humanos”*⁵³.

Es evidente la complejidad del conflicto armado colombiano, pues es el Estado el que debe proteger la integridad de sus ciudadanos luchando, actualmente, contra guerrillas (incluyendo a las disidencias de las FARC) y delincuencia común (en la cual confluyen ex paramilitares), para el bienestar de la sociedad en general; entonces, el aparato estatal combate contra varios ejércitos ilegales.

Con relación a ello, la población colombiana que quiere la paz es a la vez indiferente ante el conflicto, en tanto que, vivir en un país que a diario sufre por razón de la violencia se acostumbra a ella, solo existen grupos de personas puntuales que en su

⁵³ Ospina, J., 2011, “La participación de la sociedad civil en los procesos de paz en Colombia: retrospectiva y análisis de nuevos modelos y oportunidades”, *Conflictos, política y derecho*, nº 3, p. 98.

mayoría defienden una causa propia, como el caso de las mujeres, indígenas, familias de desaparecidos o de secuestrados, por citar algunos ejemplos. Es por ello que según Vega:

“En el caso de los pueblos indígenas resaltamos varios momentos históricos: La (sic) creación de la ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia) en 1982; los acuerdos humanitarios con las FARC del 30 de enero de 1987 en Casa Verde, La Uribe (Meta) y el del 26 de febrero de 1989; los acuerdos y procesos regionales de los pueblos indígenas por la paz; el proceso de paz con el M-19 y el Quintín Lame que conlleva a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en 1991; el proceso de paz del Caguán; el proceso de paz de Ralito con los paramilitares entre 2002 y 2003 y la creación del Consejo Nacional Indígena de Paz y sus posteriores mesas de seguimiento. Lo primero que quiero resaltar, es el proceso de unidad de los pueblos indígenas de Colombia, materializado con la creación de la ONIC en 1982. Este se da en medio de un complejo contexto, como lo fue la época del “Estatuto de Seguridad Ciudadana”, del gobierno de Turbay Ayala. La creación de la ONIC marcó un antes y un después en las relaciones de los pueblos indígenas con el Estado. Esa fuerza política y organizativa del movimiento indígena fue precedida por la creación del CRIC (Consejo Regional Indígena del Cauca) y recogió los principios de unidad, territorio, cultura y autonomía como plataforma de lucha socio política”⁵⁴.

El camino de los indígenas colombianos es, parcialmente, análogo al recorrido por otras poblaciones en Latinoamérica, aunque se diferencie de ellas en ciertos aspectos. Primero, Colombia es frágil en cuanto al número de habitantes indígenas. Por ejemplo, se considera que en Guatemala o en Bolivia el colectivo indígena es mayor en porcentaje al conjunto mestizo, llegando a ser alrededor de un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los pobladores. En Ecuador y Perú, éste equivale a un poco más del treinta por ciento (30%) de todos los habitantes, en tanto que en México se acerca a un ocho por ciento (8%) de la nación entera. En Colombia, no ocurre lo mismo, el conjunto indígena es igual a uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de los habitantes, por lo tanto, éste no es catalogado como un riesgo. Lo anterior, se traduce en que, actualmente, el Estado ha adoptado la postura de una determinada caridad con relación a los pueblos indígenas. En muchos territorios de Latinoamérica, concretamente, en México y Perú, el Estado ha

⁵⁴ Vega, R., 2019, “El capítulo étnico del acuerdo de paz de La Habana. La historia del tercer actor de la negociación”, p. 16.

trabajado duro por llevar a cabo unos programas indigenistas en procura de enmarcar, fuertemente, a la población originaria. En cambio, en Colombia, desde la década de los ochenta, el Estado admitió negociar con los colectivos aborígenes respecto a los territorios, ubicándolos como su contraparte. Entonces, aunque el tamaño de la población indígena es mínima, ésta ha adquirido un conjunto de derechos incomparable en cuanto a los demás países de América Latina.⁵⁵

Sin embargo, esta serie de garantías a favor de los pueblos indígenas en Colombia no es suficiente, pues sus derechos tanto constitucionales como legales, nacionales e internacionales, a día de hoy siguen siendo vulnerados, dentro y fuera del conflicto armado interno. Los aborígenes colombianos merecen ser reivindicados, haciéndoles partícipes de las decisiones trascendentales que se adoptan en el país y no alejarlos de ellas, pues forman parte de una nación multicultural que tiene la potestad de ser incluidos. Ahora bien, *“Son diversas y esperanzadoras las enseñanzas de las resistencias civiles de este país. Se identifican dentro de ellas las que se relacionan a continuación:*

- ◆ *Colombia cuenta con distintos escenarios de construcción de paz, evidenciados en las experiencias de resistencia civil, en los que generalmente se expresan diversas violencias y fuego cruzado.*
- ◆ **La construcción de la paz no sólo encuentra su origen en el Estado y los procesos de negociaciones de paz.**
- ◆ *En este país la paz también se construye en niveles de base social y en una dimensión de abajo hacia arriba.*
- ◆ *La sociedad civil por la paz, y específicamente dentro de ésta: los pueblos, las comunidades, las mujeres, los jóvenes, las víctimas, que generalmente han padecido el mayor impacto de las violencias, representan actores muy relevantes para la construcción de la paz.”⁵⁶*

El punto que arriba se resalta, lo es debido a que a propósito de esta sección sobre población aborigen y procesos de paz, no se encontró dentro de la

⁵⁵ Véase: Laurent, V., 1997, “Población indígena y participación política en Colombia las elecciones de 1994”, *Revista Análisis Político*, nº 31, p. 67.

⁵⁶ Hernández, E., 2009, “Resistencias para la paz en Colombia: significados, expresiones y alcances”, *Revista Reflexión Política*, nº 21, pp. 149 y 150.

bibliografía estudiada, una correspondencia entre estos procesos y la participación directa de indígenas en ellos (excepto en los Acuerdos de La Habana que incluso no tienen una participación efectiva, sino tangencial, como se expone en el próximo apartado), pero lo que sí se halló fue la constante confección de sociedades pacíficas para ellos mismos, como alternativa a su exclusión dentro de los diálogos de paz llevados a cabo entre el Gobierno Nacional de turno y grupos guerrilleros o paramilitares. Ahora bien la Gran Minga por la Vida y contra la Violencia de 2001 se condensó en dos aspectos: la crueldad ocasionada por la guerra en sus terrenos y el peligro caracterizado en el progreso del capitalismo neoliberal para resistir en su condición de pueblos. Secondenaba el desvanecimiento de los nexos sociales y culturales que generan tales sucesos.⁵⁷

Lo anterior, es una muestra de cómo los pueblos indígenas trabajan por la paz, haciéndose visibles de forma colectiva, de manera que, se reúnen en torno a un objetivo común llamando la atención del resto de la sociedad y respondiendo de forma pacífica ante la agresividad de la guerra interna colombiana, que como se sabe, ha traído consecuencias nefastas a las poblaciones aborígenes, en cuanto a la violación de sus derechos humanos y, además, frente a la expansión de empresas extranjeras que llegan a explotar los recursos naturales del territorio nacional, siendo cierto que pueden ayudar al progreso del país, pero también lo es que buscan, innegable e insaciablemente, extender su propio capital, sin importar si hacen daño tanto a las comunidades como a su medio ambiente.

En este punto, cabe subrayar que, *“En esa ocasión [año 1999] el Gobierno Nacional, en representación del Estado Colombiano, reconoció al CRIC como autoridad tradicional indígena, con lo cual esa entidad cambió completamente su naturaleza, pasando de ser una suerte de confederación gremial a convertirse en una especie de Cabildo Mayor con jurisdicción sobre todo el Departamento (sic) del Cauca. En esa misma ocasión el Congreso Indígena acordó el establecimiento de un Territorio de Convivencia, Diálogo y Negociación, emulando así la zona de distensión que el Gobierno Nacional y las Farc (sic) habían abierto en el Caguán, tomando distancia de unos y otros, señalando que los indígenas no se sentían representados en la mesa de negociaciones entre el Gobierno Pastrana y la cúpula de las Farc”*⁵⁸.

⁵⁷ Véase: Hernández, J., 2003, “Formas de acción colectiva contra la guerra en el movimiento indígena del suroccidente colombiano”, *Revista Sociedad y Economía*, nº 5, p. 112.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 114.

Igualmente, en la cita inmediatamente anterior, se observa cómo las poblaciones aborígenes se consideran a sí mismas neutrales con relación a las negociaciones de paz llevadas a cabo entre el Gobierno Nacional del momento y las FARC-EP y su forma de demostrarlo fue constituyendo un espacio alternativo simulando un área despejada como en el caso del diálogo entre las partes en mención.

Acorde con el Centro de Cooperación al Indígena (CECOIN) la batalla de la corriente indígena se divide en tres segmentos. El número uno se da con la subida de esta corriente y finaliza con la fundación de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), entre 1979 y 1982. El siguiente segmento comprende desde el afianzamiento de dicha corriente hasta la intervención en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. El último segmento abarca el encabezamiento de la solidificación del concepto de ser indígena bajo la actual Constitución y termina con el apoderamiento del episcopado en 1996 y la emisión de los decretos 1396 y 1397 que crean a la Comisión Nacional de Territorios, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Mesa Permanente de Concertación⁵⁹. En este sentido, es evidente que, a través de estos tres segmentos, se puede visualizar cómo los pueblos indígenas en Colombia se han unido para pelear por sus derechos como conjunto organizado, de manera que, se le imprimió mayor ímpetu a sus pretensiones, pues el Estado se vio presionado a acceder a determinadas peticiones. De esta forma, *“en la actualidad, con todas las adiciones culturales (sic) históricas y vejámenes de dominios y explotación, se adicionan los factores nuevos y más agresivos que atentan directamente hacia una extinción física y cultural; lo que se evidencia en la presente violación de los derechos que les corresponde como nacionales; siendo los más puntuales - y casi que en consonancia entre la ONIC y la Corte Constitucional - son: i. Los efectos devastadores del conflicto armado interno y sus múltiples consecuencias; ii. La imposición de proyectos de desarrollo en territorios indígenas sin el debido consentimiento previo, libre e informado; iii. El abandono estatal, representado en pobreza, falta de acceso a servicios básicos y discriminación estructural”*⁶⁰.

Los anteriores tres aspectos, que desembocan en la transgresión de derechos humanos en contra de los pueblos indígenas colombianos, son una clara muestra de la

⁵⁹ Véase: Monje J., *op. cit.*, p. 142.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 159.

actitud indiferente que han tenido tanto el Estado como la sociedad mestiza (que ostenta el poder) en general dentro del país, generándose en estas poblaciones un grave deterioro a nivel cultural y físico.

El pacifismo adquiere su particular trascendencia histórica en comunidades flageladas por la barbarie. Siendo como una especie de contestación social y cultural al conflicto armado o como la escuela que pretende que la paz sea una posición continua en una colectividad, quiere decir que al presentarse con determinada potencia el pacifismo es debido a que hay un riesgo eventual o material de conflagración en la superficie. Llama la atención de este país en concreto, es que al haber una guerra en su interior, el pacifismo ha permanecido guardado y menospreciado mínimo hasta los 90, en los que los iniciales diálogos de paz con la insurgencia han concedido una manifestación frente a la beligerancia y que la batalla en su contra no existe, únicamente, deslegitimándola pero sí edificando paz entre las hostilidades.⁶¹

Además, el pacifismo procura insertarse dentro de conjuntos de personas, para que, internamente, ellas mismas erijan un lugar donde prime la paz, prescindiendo del método de la guerra que tantas consecuencias nefastas conlleva. En este sentido, debe decirse que las poblaciones indígenas son expertas en la práctica de la corriente pacifista, pues se percibe que las herramientas que emplean en su diario vivir son pacíficas, evitando entrar en conflicto como garantía de una convivencia próspera, sin necesidad de recurrir a actores externos como grupos armados legales o ilegales, estando en Colombia en un eterno proceso de paz en su interior sin que tenga que intervenir el Estado.

Frente a ello, pueden ponerse como ejemplo, *“los diálogos humanitarios que las autoridades indígenas realizan con los actores armados en defensa de la vida, la integridad de las comunidades, la autonomía, la cultura y el territorio. En 1985, las comunidades indígenas, haciendo uso de estos mecanismos no violentos para la resolución de conflictos, suscribieron con las FARC el acuerdo de Vitoncó90.”*⁶² Así las cosas, los aborígenes optan por instrumentos no belicistas para su defensa y protección, a través del rechazo de

⁶¹ En este sentido, Martínez, D., 2016, “Pacifismo, los movimientos por la paz y las comunidades indígenas Nasa”, *Revista Ámbitos*, nº 36, p. 46.

⁶² Hernández, E., 2006, “La resistencia civil de los indígenas del Cauca”, *Revista Papel Político*, vol. 11, nº 1, p. 195.

métodos hostiles y aceptando que la vía adecuada para interactuar con personas que no pertenecen a su comunidad es a través del diálogo tolerante, para lo cual no es indispensable la oficiosidad estatal, sino, simplemente, estar dispuestos a la concordia para enfrenar la adversidad.

4.2. Población indígena y los Acuerdos de Paz de La Habana

Como se ha dicho anteriormente, en este epígrafe se pretende hacer hincapié en el proceso de paz que finalizó en los Acuerdos de La Habana, por la enorme incidencia que éstos están teniendo en la sociedad colombiana, no solo porque se desmovilizó una gran máquina de guerra como eran las FARC-EP, sino por el contenido de estos convenios entre esta guerrilla y el Gobierno Nacional que tocan asuntos tan trascendentales para el país como: la reforma agraria, la participación política, el fin del conflicto, las drogas ilícitas y las víctimas.

Tanto las poblaciones indígenas y afro, como las mujeres y las víctimas tuvieron gran influencia dentro de las conversaciones de paz, por lo que los dos primeros grupos en mención a través de su derecho a la autodeterminación, para hacerse escuchar en La Habana y hacer visibles sus formas de ver la paz, relacionadas a su propio nexo con el conflicto armado. Así las cosas, grupos aborígenes y afrocolombianos se unieron con el fin de garantizar que el acuerdo no perturbase sus derechos como etnias, ya conquistados, sobre todo los vinculados a su territorio⁶³. Dentro de este aspecto, debe destacarse que,

“Todos estos esfuerzos condujeron a la inclusión en el Acuerdo Final de un Capítulo Étnico que salvaguarda los derechos adquiridos por estos pueblos, reconoce a los grupos étnicos como aliados de paz, y tiene en cuenta una serie de principios y garantías para asegurar que la implementación del acuerdo no afecte a sus territorios, su autonomía y sus modelos de vida. Más allá del Capítulo Étnico, las organizaciones étnico-territoriales pusieron de manifiesto que el modelo de paz territorial promovido por el acuerdo no representaba las necesidades y cosmovisiones de los indígenas y afrocolombianos. A través de un ejercicio de resistencia al modelo de paz hegemónico

⁶³ Véase: Rodríguez, A., *op. cit.*, p. 166.

*construido desde la esfera del gobierno y el secretariado de las FARC-EP, las organizaciones indígenas y afrocolombianas evidenciaron que existen múltiples interpretaciones y maneras de construir la paz territorial de acuerdo a la pluralidad de formas de entender el mundo*⁶⁴.

Las poblaciones negras y aborígenes han resistido desde la época de la colonia hasta la actualidad, han ido edificando su identidad como colectividades contra un Estado que margina grupos de personas periféricos, en territorio colombiano, por medio de su autogobierno y determinación propia⁶⁵. En este sentido, se puede manifestar que, *“La principal reivindicación de las organizaciones étnico-territoriales afrocolombianas e indígenas era que se les reconociese como pueblos autónomos, como representantes de una población que habita las zonas más afectadas por el conflicto armado, y que, a pesar de las dificultades, habían venido construyendo paz desde sus territorios, rechazando el conflicto y desarrollando prácticas diarias de paz. Por lo tanto, la construcción de paz para ellos está vinculada a su propia identidad como pueblos aliados de la paz, agentes de paz, y víctimas del conflicto. Ante todo, querían luchar contra la estigmatización que se había dado de su accionar por el simple hecho de habitar zonas controladas por algún grupo armado”*⁶⁶. La autonomía conquistada por los grupos indígenas es fundamental, pues así, fortalecen la identidad propia que tanto reclaman y es un elemento que les permite fomentar y erigir la paz dentro de las tierras en las que residen, siendo estas acciones de pacificación un ejemplo para el resto del país.

Dentro del texto del capítulo étnico del Acuerdo Final de La Habana para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, se observa el carácter diferencial que se da a los pueblos indígenas, pues sus derechos y garantías tienen que ser tenidos en cuenta, respecto a su interpretación e implementación, de manera que, no se vulneren los intereses de estas poblaciones, por lo que en este sentido es fundamental su facultad respectiva a la consulta previa libre e informada. Ello en cuanto a temas que directamente perturben sus cosmovisiones y formas de vida como la reforma agraria y el uso de drogas ilícitas, que corresponden precisamente a los puntos uno

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 167 y 168.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 170.

y cuatro de este convenio entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).⁶⁷

Así, durante las negociaciones de paz en Cuba se llevó a cabo en la ciudad de Medellín (Colombia) un foro a nivel regional con proyección nacional sobre la paz por parte de colectivos indígenas, en la que se trataron temas de la Agenda debatida en La Habana como son: la reforma agraria, la situación de las drogas ilícitas y la participación política. En este espacio se determinó que ni el Gobierno Nacional ni las FARC-EP actuaban en su nombre, por lo que se expresó que era necesaria su intervención en estos diálogos, dado que el conflicto armado interno versa sobre la inmensa desigualdad existente en materia de tierras que pertenecen a poblaciones aborígenes que tienen sus propias formas de existencia.⁶⁸

En este punto, ha de resaltarse que sí era necesario incluir dentro de los Acuerdos de La Habana una perspectiva hacia lo que es o puede llegar a ser lo indígena en Colombia, pues ha de entenderse que es muy diferente el pensar y el actuar aborígen armónico con la naturaleza, de la cual forman parte, a lo que significa ser una persona mestiza, formada bajo parámetros establecidos por el método científico, donde el hombre es el centro del universo. De manera que, *“Si bien se introdujo el componente étnico en los Acuerdos de Paz (...) en puntos neurálgicos como el de la reforma rural integral, se aborda en conjunto el tema de las distintas etnias sin consideración a la naturaleza propia de los territorios ancestrales, los cuales son espacios geográficos con reconocimiento constitucional de entidad territorial, que reviste a sus autoridades de la autonomía necesaria para la gestión de sus propios intereses, de modo tal que temas como la tributación local, la zonificación ambiental, las áreas especiales de reserva campesina y los programas de desarrollo con enfoque territorial, deben ser consultados y definidos por cada territorio indígena afectado, conforme a los lineamientos expuestos”*⁶⁹.

⁶⁷Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, La Habana, 12 de noviembre de 2016, pp. 205-208.

⁶⁸ Véase: Gutiérrez, E., 2015, “Foro regional indígena de paz “yo porto el bastón de la paz”. Apuestas y propuestas de paz desde los pueblos indígenas Antioquia”, *Revista Kavilando*, vol. 7, n° 1, pp. 23-37.

⁶⁹ Cabra, E., 2017, “El proceso de paz de La Habana: una oportunidad perdida para el pluralismo étnico”, *Revista Derecho y Realidad*, vol. 15 (29), pp. 9 y 10.

Por lo anterior, se hace obligatorio analizar con mayor profundidad el alcance que pueden o están pudiendo tener, en la actualidad, los Acuerdos de La Habana en la poblaciones indígenas de Colombia, por cuanto no basta con el hecho de mencionar el carácter étnico dentro de estos documentos, sino que es necesario que esta característica se materialice, efectivamente, para estos colectivos, por lo que siempre es indispensable su participación, teniendo en cuenta y ejecutando lo que para ellos es realmente primordial para su desarrollo, que para un occidental puede carecer de importancia pero para estos pueblos es su esencia o parte de ella.

Desde el principio de las negociaciones de paz con las FARC-EP se prescindió de las comunidades indígenas. En este sentido, Andrés Bermúdez (a su vez citado en "El capítulo étnico del acuerdo de paz de La Habana. La historia del tercer actor de la negociación" por Rodolfo Adán Vega) señaló que dentro de este proceso se establecieron unos parámetros que se describen a continuación: diálogo sin intermediarios, pero sí se convocó a Cuba y Noruega, en calidad de garantes, y a Chile y Venezuela, en condición de acompañantes; los diálogos se llevarían a cabo en territorio extranjero, sin liberar ninguna zona dentro de Colombia; el proceso debía gozar de reserva, para garantizar la credibilidad de los colombianos; el establecimiento de una serie de asuntos concretos y el abandono de las armas por esta guerrilla⁷⁰.

En cuanto a ello, pero *"Previo a la conformación de la Comisión Étnica y después de conocerse el inicio de las conversaciones con la firma del Acuerdo General para la terminación del conflicto, el 26 de agosto de 2012 se destacaron cuatro momentos en los que el Movimiento Indígena fue construyendo una agenda propia para la paz: la realización del VII Congreso de la ONIC del 7 al 12 de octubre de 2012; la Minga Indígena de 2013 y el primer diálogo con la delegación de paz del gobierno; el acuerdo humanitario entre el movimiento indígena y las FARC realizado en La Habana; la creación de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular en el año 2014; y la Agenda Nacional de Paz construida con las organizaciones de la ONIC, que lanzó la campaña (sic) ¡Yo porto un bastón por la paz!"*⁷¹.

Es entendible la posición de las partes (Gobierno y FARC) de querer mantener bajo una estricta discreción y sin intermediarios las negociaciones de paz, para conservar la

⁷⁰ Véase: Vega, R., *op. cit.*, p. 22.

⁷¹ *Ibidem*, p. 26.

máxima prudencia en lo que fuera objeto de diálogo. Sin embargo, era más importante aún hacer partícipe a una población como es la indígena, pues es sabido que no, únicamente, el conflicto armado en Colombia se ha llevado a cabo en territorios ocupados por este colectivo, sino que la implementación se estaría realizando dentro de esas mismas zonas, lo cual incidiría en estos grupos aborígenes que se conciben un solo ser con su medio ambiente, incluida la tierra donde subsisten.

Frente a lo anterior, se tiene que es admirable la insistencia con que los pueblos indígenas edifican paz, paralelamente, a los diálogos de La Habana, no solo en sus propios territorios, sino caminando a través del país. Ello, demuestra su intención firme de respaldar la pacificación del país, dentro o fuera de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. *“Dichos acercamientos [entre el Gobierno y las FARC], que se realizaron con un carácter muy confidencial dadas las constantes amenazas del gobierno (sic) colombiano de que cualquier diálogo que se pudiese tener con la insurgencia podía conllevar a la judicialización, terminaron por llevarse a cabo en La Habana”⁷².*

Ahora bien, a parte de la jurisdicción especial indígena, consagrada en la Constitución Política de 1991, diversos orígenes de reglas informales constituyen el panorama jurídico en Colombia. Los grupos étnicos acatan más a sus costumbres y tradiciones que a la legislación de la República para solucionar en gran medida sus problemas. Por otra parte, actores armados al margen de la Ley continúan obligando a que se obedezcan sus reglas en destacados sitios rurales y periféricos a las ciudades del territorio nacional. De esta manera, se relacionan personas que se encuentran en un mismo sector social a menudo se sujetan más a parámetros no formales que al orden jurídico colombiano. Entonces al estar determinados grupos minoritarios subordinados a lo sobrenatural, lo divino o lo místico, hacía que los negociadores no entendieran sus intenciones. Asimismo, para estos colectivos no eran entendibles las formas institucionales sobre resarcimiento de las víctimas. También, los diálogos se realizaron bajo un desconocimiento mutuo, restándole importancia el Estado colombiano al pluralismo jurídico elevado al nivel constitucional⁷³. En este sentido,

⁷² *Ibidem*, p. 28.

⁷³ Véase: Braconnier, L., 2018, “Los derechos propios de los pueblos étnicos en el Acuerdo de Paz de agosto de 2016”, *Revista Derecho del Estado*, n° 40, p. 116.

“el Capítulo (sic) étnico, incorporado in extremis el día de la firma del Acuerdo Final, supone un reconocimiento de derechos específicos para las minorías étnicas y culturales en esta transición. Este capítulo busca propiciar en cuatro páginas –sobre las veinte que había elaborado la Comisión étnica (sic)– garantías especiales en cada uno de los puntos acordados sobre el desarrollo agrario, la participación política, los cultivos ilícitos, la seguridad, el cese al fuego y la reparación de las víctimas. Por medio del enfoque diferencial y del análisis de este Capítulo (sic) étnico buscamos identificar en qué medida la justicia transicional que se está construyendo desde la institucionalidad colombiana integra los derechos propios de las comunidades étnicas y culturales.”⁷⁴

Como se observa es complejo armonizar el ordenamiento jurídico estatal con los derechos propios de cada comunidad aborígen, pero cuando es posible, es decir, dentro del marco del conflicto armado, que es el objeto de los Acuerdos de La Habana, la justicia transicional que es moldeable facilita la aplicación de los derechos ancestrales de las diferentes poblaciones indígenas. Asimismo, se repara en la ausencia del Estado en territorios apartados del centro del país, por eso ciertos grupos de personas están alejadas del sistema jurídico nacional y se atienen a los parámetros establecidos dentro de sus comunidades, siendo estas poblaciones las más afectadas por el conflicto armado interno. Así las cosas, se considera que:

“el Acuerdo de Paz tiene una sección dedicada exclusivamente a los pueblos étnicos del país. Ahí se les reconoce la condición de víctimas y la necesidad de atender sus derechos afectados teniendo presente siempre su cultura y cosmovisión. De esta forma se busca dotar el (sic) Acuerdo con una perspectiva étnica y cultural que responda a las necesidades particulares de estos pueblos, y que también respete y dignifique sus derechos. En este apartado se habla sobre el diseño de mecanismos, conforme a una perspectiva étnica y cultural (...) Esto resulta sustancial en razón de que lo que se busca con esta propuesta es una compaginación entre el sistema

⁷⁴ *Ibidem*, p. 117.

*transicional y el indígena, mediante la utilización de elementos propios de este último que puedan reparar conforme a la cultura y tradición del pueblo*⁷⁵.

Dentro del capítulo étnico, se destaca además, una máxima de coordinación y articulación que tendrá que darse entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Indígena. Un ejemplo de ello, se puede hallar con la sanción reparación, que desde luego tiene la capacidad de enlazar las dos justicias⁷⁶.

5. LA RETRIBUCIÓN O RESTAURACIÓN PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA

La forma en que se “repara” de ser posible a las víctimas de la guerra en Colombia se considera que ha sido insuficiente para aquellas que pertenecen a pueblos aborígenes, pues el mecanismo de reprobación que se ha venido utilizando en el país es aquel que corresponde al retributivo y éste solo tiene en cuenta la pena a imponer, pero desatiende el daño que directamente ha sido causado al ofendido, teniendo éste que conformarse con la penalización que el juez ordena en contra del ofensor, dado que difícilmente se ha llegado a restaurar el perjuicio en sí ocasionado, excepto en el caso de un delito muy recurrente en contra de la población indígena como es el desplazamiento forzado, en donde se supone que este colectivo “recupera” el territorio del cual ha sido despojado.

Retribuir o restaurar es la pregunta que ahora es pertinente realizar dentro del desarrollo del presente trabajo: por una parte, con la retribución se aleja a las víctimas del resarcimiento del daño a ellas ocasionado, pues su misión se centra en reprender a la persona que efectuó el daño, dejando a ese daño en un lugar secundario y a los ofendidos con el vacío que causa la falta de reparación; por otro lado, con la restauración se trata de restablecer la lesión sufrida por la víctima, buscando remediar lo afectado con el detrimento producido.

⁷⁵ Gutiérrez, C., 2018, “El camino de la restauración, la vía hacia la efectiva reparación del pueblo indígena Nasa y la sanción de sus victimarios dentro los Acuerdos de Paz en Colombia”, *Revista Investigare*, nº 4, p. 21.

⁷⁶ *Ibidem*.

En este sentido, al hablar de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición se está más cerca de la justicia restaurativa que de la retributiva, por cuanto estos derechos hacen que el contenido del resarcimiento se materialice y no sea una simple ilusión que solo sancione al transgresor y genere una falsa sensación de desagravio, es decir que, que la ejecución de estos derechos hace mucho más viable el hecho de aliviar la lesión restaurando y no retribuyendo.

De igual manera, los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición conforman aquello que se denomina como “justicia transicional”, justicia que es empleada para curar los horrores de una sociedad en guerra, para convertirla en una sociedad ejemplarizante que viva en concordia. Estos derechos en conjunto constituyen un camino busca conducir a una comunidad destruida a otra que respete la dignidad de sus habitantes.

5.1. La justicia retributiva como mecanismo silenciador para la población indígena en Colombia

El hecho de que el derecho penal sea prácticamente monopolio estatal y, por tanto, ejerza casi exclusivamente la facultad punitiva, es un signo de la superioridad que tiene la persona jurídica del Estado frente a cada pedacito de punibilidad de cada una de las jurisdicciones aborígenes, por lo que al Estado se traslada en una medida suprema la capacidad de “hacer justicia” a favor de las personas afectadas por el perjuicio que alguien les ha causado.

Ahora bien, en general, los sistemas penales (en concreto el colombiano y los de estirpe occidental), están sembrados en un modelo retributivo, en el cual el Estado se adjudica la facultad de impartir justicia, a través de la prescripción de una penalidad o sanción al sujeto activo del delito. Esta resolución es a nivel social admitida y rectamente reclamada frente al acto del delincuente que ha transgredido las normas instituidas y normalmente es ajustada al daño ocasionado, aunque, este mecanismo acostumbrado de impartición de justicia ha sido reprochado por su escasa eficacia para disminuir de manera favorable las conductas

punibles (Consedine)⁷⁷. En este sentido, se “pone en duda la eficacia del sistema penal, bajo el paradigma de la Justicia (sic) Retributiva (sic) para disminuir la conducta criminal, pues el incremento de las penas no conlleva a una reducción del crimen. Consedine (2002) explica que para que las penas o los castigos tengan un efecto reductor sobre la conducta criminal, deben transmitir un mensaje de censura o denuncia moral y social y que al mismo tiempo provea de protección a la comunidad y reparación a las personas que han sido agredidas. Y es particularmente en este último punto donde el paradigma retributivo presenta sus más grandes falencias”⁷⁸.

Aquí se hace énfasis en que la justicia retributiva ni hace que el delito decrezca ni tampoco es un mecanismo que subsane, satisfactoriamente, el daño padecido por el sujeto pasivo (en este caso la población indígena) de la conducta punible, no cumpliendo así con ningún propósito dentro de la comunidad y es en este estado donde aparece la denominada justicia restaurativa.

Se focaliza, entonces, la justicia restaurativa en resarcir el daño efectuado, por lo que este tipo de justicia es mucho más conveniente no solo para la población en general sino para la indígena en particular, pues el centro como se ha venido diciendo, es la reparación del perjuicio efectuado y no qué se va a hacer con el sujeto activo del delito. Frente a ello, debe decirse que, “La Justicia Restaurativa es un modelo de justicia comunitaria, que busca sobre todo atender a las víctimas su principal objetivo es reparar el daño y restaurar las relaciones afectadas por el delito, a través de que el victimario acepte su culpabilidad y asuma la responsabilidad de la reparación”⁷⁹.

La justicia retributiva al alejar a las víctimas, en este caso a las aborígenes, del resarcimiento del perjuicio efectuado a ellas y, por tanto, las ha silenciado sin poder concurrir, directamente, a la reparación del daño, pues esta justicia lo que busca es, como ya se mencionó, reducir la sanción a una pena, omitiendo el acto de enmendar el perjuicio

⁷⁷ Véase: Díaz, I., 2011, “Construcción de una cultura de paz en Colombia: análisis de los estudios sobre la justicia ancestral indígena y el modelo de justicia restaurativa”, *Conflictos, política y derecho*, nº 3, p. 356.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 371.

no haciendo partícipes a los agraviados de la subsanación de la ofensa de la que fueron damnificados.

En cambio, en la justicia restaurativa se convoca a las víctimas para que hagan parte central de su propia sanación, por lo que son ellas quienes tienen el poder de decidir qué es lo mejor para sí mismas, obligando a que sea el ofensor la persona que se compromete a enmendar el daño causado, sin que se delegue al Estado la responsabilidad de hacer esto, siendo el agresor de manera obvia el que debe asumir el acto reparador, acomodándose a la intención de su víctima, sin que sea el aparato estatal el que cargue todo el deber de resarcir el perjuicio ocasionado. De esta manera, las víctimas se empoderan en la justicia restaurativa e indican al sujeto activo de la lesión cómo se puede remediar el perjuicio que él mismo les causó, por lo cual esta justicia es más conveniente en esta materia, pues visibiliza a los afectados, sin que tengan que esconderse detrás de la sombra del Estado. Así las cosas, la justicia retributiva *“representa en este sentido un cambio en el paradigma retributivo. (...) se busca introducir un nuevo espíritu a la justicia, recrearla desde la perspectiva de las víctimas como protagonistas y agentes sociales que deben presentarse como víctimas por sus implicaciones legales pero que es un actor social, junto con el infractor, del conflicto que subyace al delito”*⁸⁰.

Así, los afectados dejan de ser silenciados por la justicia retributiva, esto es por el sistema penal inquisitivo, en el que el Estado acapara el proceso penal, siendo el objetivo condenar al victimario, y deja a las víctimas en un segundo plano, pero rigiendo ahora el sistema penal acusatorio, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal actual, es decir con la Ley 906 de 2004⁸¹, los hechos delictivos posteriores a la vigencia de esta norma se juzgan desde una visión menos retributiva, por el contrario, más restaurativa, de manera que, los perjudicados por un delito, actualmente, pueden contar con una mayor presencia activa dentro del proceso penal, pero cabe preguntarse, ¿tiene la población aborígen, las herramientas necesarias para participar de forma adecuada en procesos penales del tipo acusatorio?

La anterior pregunta, claro está, debe hacerse para saber si se está ante una justicia retributiva o una restaurativa. En el primer caso, pues se está ante un mecanismo

⁸⁰ *Ibidem*, p. 372.

⁸¹ *Ibidem*, p. 357.

silenciador de los indígenas a diferencia del segundo que se está ante un caso de más participación por parte de las víctimas. Pero no debe olvidarse, por su gran repercusión la pregunta, ¿en qué clase de justicia se puede encasillar a las justicias especiales indígenas? Si se parte del punto de que la justicia especial indígena es de tipo comunitario, entonces, puede decirse que esta justicia se enmarca dentro de la justicia restaurativa, por lo que sería más conveniente para esta población juzgar a sus victimarios en la medida de lo posible, por medio de esta justicia especial, que entiende más de sus propias cosmovisiones. Lo anterior, siempre y cuando se juzgue al agresor desde la justicia especial indígena, pero si ésta no aplica y es del caso hacer el trámite desde el sistema penal acusatorio, entonces, se continúa desde la justicia retributiva, sin dar paso al sistema penal inquisitivo donde solo interactúa el Estado con el ofensor.

Adicionalmente, otro debate que se plantea sobre esta cuestión es en relación si la justicia restaurativa *“es una metodología o una filosofía. Para la visión mecanicista lo restaurativo está dado por la aplicación de mecanismos que buscan arreglos restaurativos (tipo conciliación / mediación). Para la visión de proceso la Justicia (sic) Restaurativa (sic) es ante todo una filosofía que se expresa en principios y valores que buscan cambiar la injusticia en la sociedad”*⁸². En este sentido, se considera que la justicia restaurativa es una filosofía, pues siendo su objetivo reparar el daño ocasionado, en este caso por un delito, es un modelo de pensamiento que intenta sanar heridas pasadas, a través de una especie de diálogo entre víctima y victimario, con la posibilidad de participación de toda la comunidad afectada con la conducta punible, por lo que se trata de edificar un entorno pacífico y armonioso.

En contraste, la justicia retributiva se ha encargado, como ya se ha hecho referencia, de esconder a la población víctima del conflicto armado interno en Colombia, en este caso a quienes pertenecen a los pueblos aborígenes, silenciando sus historias de horror y, en consecuencia, apartándolas de las conductas punibles que han tenido que soportar, como si no fueran sus sujetos pasivos. Por costumbre, quienes han sido agredidos con ocasión de delitos de toda clase han sido, enormemente, dejados de lado no solo por el área jurídica sino por las reglas de derechos humanos, poniendo a los afectados en una labor secundaria, imprescindible, para configurar el conflicto, aunque insignificante de todas

⁸² *Ibidem*, p. 381.

formas⁸³. De esta forma, se debe traer hacia un primer plano a los pueblos indígenas damnificados por actos punibles, no solo porque se les debe sino, especialmente, para construir espacios donde prime la paz, pues no es posible moldear un entorno pacífico si no se reconoce a quienes han sufrido acciones delictivas, generándose así, un ambiente impregnado de resentimiento, dando la sensación de una falsa paz.

Ahora bien, es muy importante, implicar al desplazamiento forzado como delito insignia en contra de los colectivos aborígenes colombianos, por lo que hay que ponerlo en una posición central dentro de la gama que comprende al Derecho Internacional Humanitario (DIH), aparte de homicidios y reclutamiento forzoso de menores que allí también se enmarcan. Ello, se alivia correspondientemente con la restitución de tierras, en primer lugar, *“Es decir, que la prioridad tiene que ser la restitución de las propiedades y el retorno al lugar de origen, salvo que voluntariamente opten los desplazados por otro lugar de reasentamiento, ocupando la indemnización u otras modalidades de reparación un lugar secundario, ya que entran en funcionamiento única y exclusivamente cuando la recuperación de las propiedades no se pueda producir”*⁸⁴.

Aquí se ha de materializar la justicia restaurativa, pues de esta forma, se procura enmendar el desalojo del que han sido víctimas los desplazados forzosamente, estableciéndose la necesidad de recuperar el territorio del que alguna vez fueron expulsados, dentro del marco de la guerra interna colombiana. En este sentido, de alguna manera, se le da presencia a poblaciones indígenas, no reprimiéndolas, como ha solido ser con la justicia retributiva en otro tipo de delitos graves en contra del DIH. Sin embargo, como se ha dicho:

“A pesar de todos estos avances, y a pesar sobre todo del enorme arsenal normativo e institucional en el ámbito de la atención a las personas en situación de desplazamiento forzado y en el ámbito de su derecho a la restitución y al retorno que hemos contemplado, la propia Corte Constitucional llega a la conclusión de que la situación a la que se enfrentan las personas en situación de desplazamiento revela un «estado de cosas inconstitucional», es decir, una violación generalizada de la obligación de

⁸³ Véase: Saura, J., 2009, “A modo de conclusión: de víctimas invisibles a protagonistas de paz”, *Conflictos, política y derecho*, nº 1, p. 351.

⁸⁴ Gómez, F., *op. cit.*, p. 439.

*proteger a las personas frente al desplazamiento, de la obligación de prestarle asistencia una vez producido dicho desplazamiento, y del deber de diseñar políticas efectivas de reparación, entre las que deben figurar de manera preferente la restitución y el retorno*⁸⁵.

Así, Colombia se ha caracterizado por tener una gran producción a nivel normativo e institucional y en materia de desplazamiento forzado no es la excepción y es tan grave esta condición dentro del país que el más alto tribunal en lo constitucional se ha visto en la obligación de declarar un “estado de cosas inconstitucional”, pues es evidente que el desplazamiento forzado va en contra de principios constitucionales como la dignidad humana y garantías constitucionales como el derecho a una vivienda digna. De esta manera, nuevamente, se hace evidente, la falta de justicia restaurativa, pues no se está cumpliendo con el hecho de remediar el daño causado y poblaciones indígenas tienen que sobrevivir fuera de sus territorios, debido a que estos no se recuperan a favor de ellas; aunque ni siquiera se está cumpliendo con la justicia retributiva, dado que difícilmente se castiga a las personas que cometen semejante delito de desplazamiento forzado, por lo que esto va más allá del silencio en contra de colectivos aborígenes. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, *“El ser, la existencia de los pueblos no se puede entender de forma desvinculada del espacio que ocupan, donde crean sus dinámicas sociales, de vida, de baño, de alimentación, de caza, de pesca, de minería, de cultivo. Por lo tanto, los daños causados por el conflicto como las masacres, los asesinatos, amenazas, estigmatizaciones y desplazamientos, se vinculan también con sus territorios porque afecta a su relacionamiento con el espacio y la comunidad que vive en este*⁸⁶. Entonces, toda su actividad diaria está vinculada con la tierra donde viven, por lo que esta situación de guerra permanente en Colombia no solo limita a la población indígena en sus costumbres, sino que promueve su extinción a través del robo de sus terrenos.

El desplazamiento forzado ha traído como consecuencia el silencio de grupos aborígenes, al fallar tanto la justicia retributiva, que persigue al infractor, como la restaurativa, que recupera los territorios, pues aquí sí se ejerce la justicia restaurativa que subsana el daño por la pérdida de tierras, las cuales son, como ya se sabe, imprescindibles

⁸⁵ *Ibidem*, p. 450.

⁸⁶ Rodríguez, A., 2018, “Sentipensar la paz: notas para la construcción de paz en Colombia desde la sabiduría de las comunidades étnicas”, *Revista Iberoamérica Social*, p. 92.

para el desarrollo de sí mismos y de las comunidades enteras. Por otra parte, *“En este punto, cabe destacar el rol de la mujer en estas comunidades, porque sus cuerpos son también territorio y, como estrategia de conquista por parte de los grupos armados, se han visto sometidas a violaciones y desplazamientos, entre otras afectaciones. Pero justamente ese vínculo afectivo-racional con la tierra ha hecho que ellas resistan a abandonar sus tierras, y en todo caso regresen y la comunidad perviva en sus asentamientos ribereños”*⁸⁷. En este sentido, las mujeres indígenas experimentan una mayor vulnerabilidad al ser ellas mismas una extensión, más notable, de las tierras a las que pertenecen, pues al ser desalojadas de sus territorios se les está menoscabando no solo su libertad de locomoción sino su propia vida, por lo que les toca trasladarse a otros sitios que no son de su propiedad y les es ajeno a sus culturas y, en consecuencia, a sus identidades y formas de vida. Es obvio que, aquí se materializa la violencia de género, pues se impide a las mujeres su propio desarrollo, de manera que, se les niega su capacidad de actuar con propiedad, pues ellas viven en conjunto con sus tierras que son parte de su cuerpo y mente, los cuales componen a todo ser humano.

En el proceso de paz de La Habana, de manera definitiva se instituye la justicia restaurativa como la solución para construir una sociedad pacífica y aliviar a las víctimas, de modo que, las partes (Gobierno Nacional y las FARC-EP) llegan a la conclusión de que la justicia retributiva no es el medio y es indispensable indagar por otros métodos para restablecer el armonía social⁸⁸.

La justicia restaurativa, como se ha mencionado, al encargarse de reparar el perjuicio ocasionado, es una forma más saludable para una sociedad en guerra, pues lo que se requiere es la reconciliación nacional, siendo importante sancionar a los victimarios (justicia retributiva), pero lo es más aún construir un país pacífico. Mientras la justicia retributiva silencia a los ofendidos, en este caso a la población indígena, procurando únicamente sancionar al infractor, resulta que esto no es suficiente para reparar el menoscabo causado, pues éste corresponde al bien jurídicamente protegido por la norma penal, que necesita ser reparado y aquí es donde se presenta la justicia restaurativa, es decir, llegar a un convenio entre agredido y agresor para remediar el detrimento efectuado. De esta forma, *“La justicia*

⁸⁷ *Ibidem*, p. 93.

⁸⁸ Véase: Riaño, A., 2017, “¿Es necesario implementar el modelo de justicia restaurativa en Colombia para lograr la paz?”, *Revista Universitas Estudiantes*, n° 16, pp. 15 y 16.

*restaurativa concibe que el delito no solo perjudica al Estado y a la sociedad considerada bajo un concepto general y abstracto, sino, particularmente, a las víctimas. Por esta razón, la justicia restaurativa le otorga a éstas un protagonismo excepcional en el proceso penal, facultándolas incluso para decidir sobre el tipo de sanción que resulte más conveniente para que se sientan reparadas*⁸⁹.

En conclusión, la justicia restaurativa no silencia a los agredidos, como en efecto lo hace la justicia retributiva, como ya se indicó antes, y, por el contrario, los sitúa de manera concreta, dándoles rostro, con el fin de que convengan una sanción con los agresores y así resarcir la lesión que les ha sido provocada.

5.2. Derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición en la población indígena colombiana

Con fundamento en sus máximas (justicia, verdad, reparación y no repetición), la justicia de transición persigue la solidificación o la institución de un Estado de Derecho que afronte con firmeza la injusticia social de base; el apaciguamiento de la comunidad sin que haya ausencia de responsabilidad para los agresores, certificándole a los agredidos, justicia, verdad y reparación plena; aliviando las atrocidades de la vulneración de los derechos humanos, y asegurando que no volverá a suceder⁹⁰.

El sustituir a una sociedad en guerra por una con relaciones armónicas, en la medida de lo posible, es un trabajo arduo para la colectividad que la padece, no significa, simplemente, “borrón y cuenta nueva”, sino que hay que reparar los perjuicios ocasionados a la población, con el objetivo de detener sentimientos de venganza que se hayan incrustado en ella. La verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición buscan, precisamente, esa finalidad más aún a favor de la población indígena tan afectada por el conflicto armado en Colombia, como se ha venido señalando en este trabajo.

⁸⁹ Patiño, D. y Ruiz, A., 2015, “La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (UPB)*, p. 220.

⁹⁰ En este sentido, Díaz, I. 2009, “El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición,” *Conflictos, política y derecho*, n° 1, p. 50

Una sociedad enferma por culpa de la violencia y la corrupción como la colombiana, debe hacer su mayor esfuerzo para cumplir con los conceptos de verdad, justicia, reparación y no repetición, esto no es una tarea fácil y más para quienes han sido afectados por estas dos acciones, esto debe hacerse con la mayor honestidad y rectitud, posibles, para que estos cuatro conceptos se materialicen de la manera más efectiva. Como primer aspecto,

“Este derecho a saber [verdad], es un derecho individual y colectivo de las víctimas de origen histórico que preserva en la memoria lo que sucedió y previene de cometer errores a futuro y evitar que las violaciones se vuelvan a repetir. Se le otorga al Estado la responsabilidad del <<deber de la memoria>> con el fin de prevenir posibles deformaciones de la historia y de promover el derecho a saber. Se propone dos medidas claves: las comisiones no judiciales de investigación y la preservación de los archivos con relación a las violaciones de los derechos humanos”⁹¹.

Del derecho a la verdad depende el poder construir una sociedad digna y confiable por los miembros de una colectividad específica, en este caso por la población aborigen colombiana (víctima de la guerra), éste es un paso imprescindible para llegar a este objetivo. No se trata de un simple capricho de las personas perjudicadas, de lo que se trata es de conocer a fondo los hechos delictivos y por qué ocurrieron para darle un significado a su vida posterior. La verdad es aquella finalidad necesaria para poder estar en paz consigo mismo y con los demás, por eso es tan necesaria, siempre y cuando se quiera vivir saludablemente, y, es precisamente, la sociedad colombiana la que requiere ser purificada a través del conocimiento de lo acontecido en ella, por medio de la comprensión de sí misma.

En segundo lugar, *“el derecho a la justicia, implica dos aspectos: el derecho a un recurso justo y eficaz y las medidas restrictivas justificadas por la lucha contra la impunidad (prescripción, amnistía, derecho de asilo, extradición, proceso en ausencia, obediencia debida, leyes de arrepentimiento, tribunales militares y el principio de inamovilidad de los jueces)”⁹²* En cuanto a la aplicación de la justicia, el principio del debido proceso cobra una vital importancia, puesto que ésta debe estar compuesta de todos los mecanismos que se consideran necesarios y conducentes para obtener una decisión ajustada a derecho, de lo contrario se obtendría una solución inadecuada e inesperada de los conflictos.

⁹¹ *Ibidem*, p. 51.

⁹² *Ibidem*, p. 54.

De esta manera, la justicia es el resultado de procedimientos debidamente justificados que se entrelazan con el objetivo de llegar a un resultado que se supone es “justo” y se encarga de remediar de cierta manera el perjuicio causado a quienes han sido ofendidos, en este caso a la población indígena, que espera un desenlace apropiado para su dolor.

En tercer lugar, la *“Reparación, viene del latín reparare que significa preparar de nuevo, enmendar, arreglar. La reparación implica medidas individuales y/o colectivas que cubren integralmente todos los daños sufridos por las víctimas.”*⁹³ La reparación encierra en sí misma el grado de satisfacción que, como consecuencia, tienen los agredidos por una infracción, es la magnitud con la cual los afectados (pueblos aborígenes) estiman si están o no de conformidad con la solución que se le ha dado al perjuicio sufrido. La finalidad que tiene la reparación es aliviar el daño ocasionado a las víctimas, por ese motivo es tan importante, pues se trata de retroceder en el tiempo y establecer la dimensión del menoscabo, para así curar la lesión ocasionada.

Por último, *“La no repetición no solo debe ser una medida incorporada como parte de la reparación, sino que debe ser un derecho independiente y una obligación del Estado que contemple la disolución de los grupos armados, la destitución de altos funcionarios implicados en violaciones de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el diseño y acompañamiento de procesos DDR (Desarme, Desmovilización y Reinserción), eficientes y exitosos; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales, fortalecimiento de la democracia, de las instituciones y de de (sic) la convivencia, fortalecimiento de la sociedad civil y ejercicio de la ciudadanía, como asegurar las garantías para el retorno de la población que ha sido desplazada”*⁹⁴.

La máxima relacionada con la no repetición significa visualizar a futuro la probable ocurrencia de las mismas conductas atroces contra la población en general e indígena en particular, y para evitar que ello suceda, se deben eliminar factores de riesgo que en el pasado facilitaron la ocurrencia de tales conductas. Garantizar la no repetición, significa

⁹³*Ibidem*, p. 55.

⁹⁴*Ibidem*, p. 57.

identificarqué tipo de irregularidades ocurrieron en el pasado para, en efecto, no reproducirlas en el futuro y actuar bajo nuevos patrones que, posteriormente, resulten beneficiosos para la comunidad.

Con relación a lo anterior, se encuentra la justicia transicional que reúne procedimientos que se caracterizan por tener las formalidades propias de un juicio, por una parte, y procedimientos que no tienen estas formalidades, por otro lado; de esta manera, se combina el rigor de un juicio y la flexibilidad de otro tipo de trámites, buscando de este modo que los agresores contribuyan con el esclarecimiento de la verdad, tan necesaria para la reparación de aquellos que han sido perjudicados. De forma que, con esa colaboración, los sujetos activos del delito describen la verdad que les corresponde y, a cambio, obtienen beneficios penales, tanto en el procedimiento (no juicio), como en el castigo (penas más benignas o castigos alternativos a las penas). Entonces, *“la justicia transicional alude al conjunto de mecanismos, disposiciones y medidas adoptadas de carácter judicial y no judicial, que en el corto plazo buscan un balance entre los derechos de las víctimas a conocer lo que pasó y a recibir una reparación adecuada y las penas o los castigos impuestos a los victimarios por los delitos cometidos. La justicia transicional entonces alude a las medidas tanto judiciales como no judiciales que se emplean para hacer frente a la tarea de construir una sociedad más justa y pacífica, a través del tratamiento de un pasado violento, caracterizado ya sea por el genocidio, masacres sistemáticas a la población civil, abusos y violaciones a los derechos humanos y otras formas de “trauma social”*”⁹⁵ con la justicia transicional se busca hacer el tránsito de una sociedad convulsionada a una pacífica, en la medida de lo posible; pero debe tenerse precaución con esta justicia, pues ésta puede polarizar, ideológicamente, aún más a un país en guerra, pues enfrenta a quienes están a favor o en contra de su implementación.

Así las cosas, como se ha afirmado, *“En el derecho internacional para el tránsito de estos conflictos se han construido los derechos: a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición; fundadas éstas en presupuestos éticos y políticos en los que los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la*

⁹⁵ Delgado, M., 2011, “Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto”, *Revista Análisis Internacional*, nº 4, p. 56.

*gravedad del hecho punible, pues entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron afectados o perjudicados*⁹⁶.

Es importante destacar que los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición son un imperativo mundial, pues los hace aún más obligatorio para cada Estado, no son simples preceptos que se deben seguir, se trata de máximas que los países tienen que cumplir; están dotados de un contenido lógico para restablecer una sociedad marcada por el desorden y el conflicto, no deben considerarse como un asunto extraordinario. Además, el hecho de que las víctimas sean lo más importante para un Estado en guerra, demuestra la madurez del orden jurídico tantonacional como internacional, siendo, como se ha mencionado antes, los perjudicados, claramente, determinados e identificados, haciendo que no sean los agresores el punto de partida y de llegada, porque para reparar el daño debe acudirse a los afectados no a sus ofensores.

Ahora bien, *“En esta tensión, entre el derecho a la justicia y la reconciliación, la comunidad internacional ha ido evolucionando, predominando la lucha contra la impunidad, donde reaparece el término justicia transicional que "puede ser vista, también, como un campo de batalla y de negaciones entre razones --memoriosas-- que miran hacia atrás y razones --olvidadizas-- que miran hacia adelante" (Orozco Abad, 2009, pág. 18). Hoy prevalece la tesis de que son inaceptables el perdón y olvido para los delitos de lesa humanidad y graves crímenes de guerra, pues se han construido unos principios o estándares a partir de los cuales el Estado debe garantizar sus deberes internacionales de respetar y asegurar que se apliquen las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*⁹⁷.

La justicia transicional nace de la necesidad, simultánea, de justicia y reconciliación que existe en diversos países del mundo (zonas en conflicto), en donde, en efecto, se encuentra un balanceo entre dejar pasar crímenes sin juicio o trámite alguno y la concordia que demandan los Estados modernos para poder tener un progreso social y económico.

⁹⁶ Gómez, J. 2014, “Derecho a la reparación y lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos”, *Revista Academia & Derecho*, vol. 5 (8), p. 108.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 109.

Las reglas sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se basan en la protección a la dignidad de los agredidos, por lo que es indispensable en un país que busca la armonía socioeconómica que, al mismo tiempo, juzgue la violación de estas reglas que tanto han lesionado a sectores concretos en Colombia, en este caso a la población indígena. De esta manera, cabe subrayar que:

“el pensamiento humanista y las sociedades democráticas han diseñado en el derecho internacional de los derechos humanos unos principios que estructuran el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, el derecho a la reparación integral y las garantías de no repetición, concomitante con las obligaciones de los Estados de esclarecer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos, el deber de investigar, juzgar y sancionar a sus perpetradores y el deber de reparar el daño causado, como forma de resarcir los daños que afectan la vida individual y social. Según (López Martínez, 2007) estas son acciones que requieren ir más allá de su perdón y olvido, requieren de acciones afirmativas que posibiliten y garanticen la reconciliación como proceso de aprendizaje múltiple”⁹⁸.

En efecto, estos derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición son un reflejo de lo que son las sociedades actuales, las cuales se basan en el ser humano, y las cuales necesitan fundamentarse en la solidaridad y la armonía, para lograr su propio progreso. Por eso, las comunidades que están en conflicto requieren del desarrollo de estos cuatro derechos que son realizables a partir de su propia sensatez y unión.

Así, los Estados adquieren el compromiso de construir sociedades no solo funcionales sino pacíficas, que se encarguen de ser responsables por el bienestar de todos sus ciudadanos. Por eso, hay que exigir a los Estados un actuar que garantice la realización de todos los derechos en un plano de igualdad y que sean ejemplo para aquellos países que necesiten de un cambio trascendental, es decir, de comunidades caóticas a comunidades fructíferas. En este sentido, *“El acceso a la justicia y a conocer la verdad hacen parte de la reparación, por tanto, frente a la garantía que representaba la prescripción, aparecen medidas restrictivas que la justifican, ya que su fin es evitar que algunas reglas del derecho sean utilizadas de tal manera que se conviertan o faciliten la impunidad. La prescripción no*

⁹⁸ *Ibidem*, p.111.

*puede ser tenida en cuenta cuando se está frente a graves delitos que según el derecho internacional pasan a ser considerados "crímenes contra la humanidad", y por lo tanto, los delitos de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra se convierten en imprescriptibles. Es decir, la prescripción penal por el paso del tiempo o ante la falta de voluntad de investigar y sancionar no puede ser obstáculo en la persecución del delito o de la pena*⁹⁹. De esta manera, la prescripción no se puede convertir en una excusa para no procesar e imponer la sanción penal al sujeto activo de hechos punibles con tan significativa dimensión de gravedad y esto tiene que conducir, necesariamente, a que los perjudicados conozcan la verdad de lo que sucedió y así obtengan la justicia que tanto anhelan.

La verdad y la justicia son derechos que adquieren una sólida importancia en cuanto atañen a reglamentos sobre Derechos Humanos y del DIH, por eso son imprescriptibles en estos casos, pues en este sentido estos dos derechos no se pueden pasar por alto, las víctimas tienen derecho a ejercerlos, de lo contrario, se estaría edificando una sociedad rencorosa e insolidaria. Asimismo, *"El derecho a la reparación es un derecho fundamental, las víctimas están facultadas para exigir al Estado que cumpla con sus obligaciones de ser garante y protector de los derechos humanos. El Estado colombiano debe asumir su responsabilidad, más allá del principio de solidaridad e igualmente que la reparación va más allá del pago económico -indemnización-, es necesario que se reconozca la dignidad de las víctimas, que se tomen medidas que brinden rehabilitación a quienes hayan sufrido daños físicos o psicológicos, que se honre la memoria de los asesinados, desaparecidos, desplazados y lo más importante es que estos hechos no vuelvan a ocurrir"*¹⁰⁰.

Con el derecho a la reparación el Estado y la sociedad demuestran que son lo suficientemente responsables para responder a los sujetos pasivos de los delitos sin dejarlos abandonados, sino, por el contrario, respetándolos y, desde luego, acogiéndolos de tal forma que contribuyan, conjuntamente, a resarcir por completo, en la medida de lo posible, el perjuicio que ellos han tenido que padecer. Ahora bien, hay que enfatizar en el derecho a la no repetición, pues un Estado que no está en la capacidad de asegurar que los hechos no se repitan es un Estado que, realmente, se preocupa y actúa por la sociedad que alberga, es primordial que el Estado sienta empatía por sus habitantes y los resguarde de tales conductas inhumanas. En consecuencia,

⁹⁹ *Ibidem*, p.112.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 113.

“la protección a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación se torna absolutamente central pues, dado a que la Justicia (sic) transicional es en esencia una justicia negociada entre actores con objetivos e intereses contrarios, hacen que el propio contexto transicional establezca dificultades y límites que hacen que su cumplimiento sea en muchos casos parciales. Esta característica de la Justicia (sic) transicional repercute notoriamente al momento de entrar a velar por la consecución de unas garantías plenas para la protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición del conflicto armado en Colombia”¹⁰¹.

La justicia transicional al consistir en un diálogo entre las partes en la contienda, en efecto, dificultala consecución de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, pues estos derechos chocan entre sí, de manera que, las víctimas desearían que estos derechos se ejecuten en mayor medida a diferencia de los victimarios y el Estado que lucharán para que estos derechos se cumplen en menor medida. Sin embargo, a pesar de los obstáculos que pueda ocasionar, la justicia transicional es una buena alternativa para tratar de armonizar a las partes del conflicto, pues al estar basada en los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, puede hacer posible el pasar de una sociedad sumida en la beligerancia a otra que se caracterice por ser un modelo de paz. En este punto, debe decirse que,

“La Justicia (sic) Transicional (sic) en Colombia ha ido evolucionando de manera progresiva tomando desde sus inicios un punto de partida por la negociación con los grupos ilegales sin tener en cuenta el elemento de justicia que debe caracterizar a un proceso transicional dentro de las nuevas corrientes del derecho internacional. Sin embargo, gracias a dicha evolución, transcurridos los años noventa hacia nuestro tiempo se han ratificado una serie de compromisos internacionales que sientan las bases para que por parte del legislativo, ejecutivo o judicial se garantice un marco jurídico de justicia transicional que se encuentre acorde a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”¹⁰².

¹⁰¹ Melamed, J. 2017, *Justicia transicional y alternatividad penal en Colombia: un análisis comparativo de los modelos de justicia transicional aplicado a las AUC y aplicable a las FARC-EP*, Tesis doctoral, p. 281.

¹⁰² Pérez, C. 2016, “El control de convencionalidad ex officio en el marco de post-conflicto en Colombia”, *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, vol. 12, nº 1, p. 31.

Gracias a esa evolución la justicia transicional se ha convertido en una justicia más garantista con relación al acatamiento de los derechos humanos, pues si se prescinde de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, claramente, se están vulnerando máximas del orden internacional que amparan a los perjudicados, pues no se trata, simplemente, de ignorar hechos criminales sino de satisfacer a quienes han sido lesionados por estos hechos.

Es necesario reconocer a las víctimas los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, pues se trata del mínimo respeto que se les debe a quienes han pasado por delitos tan desgarradores, no solo por parte de los victimarios sino por parte del Estado, que está obligado a respetar y hacer respetar a sus nacionales, de manera que, *“Sufrir la vulneración de un derecho, sea en carne propia o en la de alguien muy cercano, nos convierte en víctimas. Y esa condición genera algunos derechos como mínimo: el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. Es decir, a obtener una narración comprensiva y no sesgada de los hechos, a participar efectivamente en los procesos judiciales y alternativos derivados de la vulneración, a ser restituida plenamente en sus derechos y a no volver a ser víctima de esa vulneración de derechos”*¹⁰³. Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, son derechos que provienen de la lógica del reconocimiento a quienes han tenido que soportar conductas punibles como resultado de un conflicto armado interno, corresponden al respeto que ellas se merecen por haber aguantado tal barbarie.

¹⁰³ Saura, J., *op. cit.*, p. 352.

6. CONCLUSIONES

Los pueblos indígenas desde tiempos de la colonia hasta la actualidad han tenido que padecer rechazo y marginación. Aunque el Derecho Internacional Humanitario ha irrumpido a favor de su protección, ello no ha sido suficiente, pues permanecen en un “estado de cosas inconstitucional” como sostiene la Corte Constitucional colombiana, al sobrevivir en un ambiente de desplazamiento forzado que los mantiene no solo desarraigados de sus territorios, sino próximos a su extinción. Por esta razón, estos colectivos deben ser, mayormente, protegidos por la sociedad en Colombia, en general, que tiene la decisión de amparar o terminar de destruir estas culturas.

A nivel constitucional Colombia es un Estado pluricultural y esto ha hecho que también sea diverso jurídicamente, es decir que, cada comunidad aborígen puede ejercer su derecho propio, siempre y cuando no transgreda, ni la legislación nacional ni la Constitución Política, por lo que dentro del país se respeta tal variedad, de manera que, el derecho no es único, sino que a pesar de las dificultades que se puedan presentar, se caracteriza por ser plural, lo que significa que, si bien es cierto pueden haber conflictos en la articulación entre el derecho del Estado y los distintos derechos propios de cada comunidad indígena, adicionando la cuestión de que no hay ninguna ley que trate este asunto, lo más importante es el reconocimiento y el respeto que existe frente a esa pluralidad jurídica, que hace que estos colectivos tengan cierta autonomía (que es lo que ellos demandan).

Los grupos indígenas colombianos han aprendido a interactuar y luchar por sus intereses en conjunto y de forma pacífica, no únicamente, frente el Estado sino con actores armados legales e ilegales dentro del país. Su unión y pacifismo es ejemplo para el resto de la sociedad que se ha encargado de su marginación y rechazo históricamente. El hecho de que estos pueblos no hayan podido participar de forma directa en negociaciones formales de paz, donde intervienen el Gobierno de turno y el grupo armado ilegal, no les ha impedido hacer que en sus propios territorios confeccionen espacios pacíficos.

Los Acuerdos celebrados en La Habana por parte del Gobierno Nacional y las FARC-EP se caracterizan por haber incluido un Capítulo Étnico muy superficial, pues aunque allí se tuvo en cuenta este aspecto se puede percibir que es bastante precario para los grupos indígenas, porque para ellos era necesario que este texto concretara más sus derechos para

que su ejercicio pudiera ser más efectivo dentro de sus territorios. Los grupos aborígenes al encontrarse en zonas donde se desarrolla el conflicto armado, insaciablemente, requieren que el Estado les brinde más amparo mediante planes de desarrollo acorde con sus necesidades, de manera que, se centren en sus problemáticas de su diario vivir.

En el enfrentamiento entre la justicia retributiva y la restaurativa, la gran ganadora es esta última, por cuanto, como ya se ha señalado, mientras la primera se encarga de silenciar no solo a los pueblos aborígenes sino a toda la sociedad, la segunda, en efecto, tiene como propósito resarcir el daño ocasionado al sujeto pasivo del crimen junto con la pacificación de la colectividad de personas que se vieron afectadas por tal conducta reprochable. La justicia retributiva se limita a imponer un castigo al ofensor, dejando pasar por alto el daño ocasionado, en cambio la justicia restaurativa tiene como objetivo resarcir la lesión causada, dándole más importancia a las víctimas que al victimario, lo cual debe hacerse por medio de la justicia transicional que permita que Colombia cambie de una sociedad caótica a una armónica.

Basada la justicia transicional actual en los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, se considera que ella es un mecanismo pertinente para el país que ahora es Colombia, pues estas garantías se constituyen en pilares para la construcción de una sociedad, ya no en guerra, sino armónica y pacífica, que brinde a las víctimas una verdadera reparación plena. Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, en conjunto y bien ejercidos, tienen la misión de reparar el menoscabo ocasionado al agredido, entonces, la víctima aquí ocupa un sitio protagónico, pues estos derechos se centran en lo que le pasó a ella y no al victimario.

7. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, J., 2019, "Derechos humanos de los pueblos indígenas en clave de pluralismo jurídico e interculturalidad", *Revista Ánfora*, nº 26(47)

Aguilar, G., 2010, "¿Emergencia de un derecho constitucional común? El caso de los pueblos indígenas (parte I)", *Revista Derecho del Estado*, nº 25

Bondía D., 2009, "De lo global a lo local o de lo local a lo global: convergencias y divergencias entre el derecho internacional público y el derecho propio indígena", *Conflictos, política y derecho*, nº 1

Braconnier, L., 2018, "Los derechos propios de los pueblos étnicos en el Acuerdo de Paz de agosto de 2016", *Revista Derecho del Estado*, nº 40

Burger, J., *La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional*, Manual de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables

Cabra, E., 2017, "El proceso de paz de La Habana: una oportunidad perdida para el pluralismo étnico", *Revista Derecho y Realidad*, vol. 15 (29)

Delgado, M., 2011, "Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto", *Revista Análisis Internacional*, nº 4

Díaz, I. 2009, "El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición," *Conflictos, política y derecho*, nº 1

Díaz, I., 2011, "Construcción de una cultura de paz en Colombia: análisis de los estudios sobre la justicia ancestral indígena y el modelo de justicia restaurativa", *Conflictos, política y derecho*, nº 3

Figuera, S. 2010-II, "Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional", revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, n°22

Figuera, S. y Ariza, A., 2015, "Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano", *Revista de Estudios Sociales*, n° 53

Galvis, M. y Ramírez, Á. "Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas", Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)

Gómez, F., 2014, "El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en Colombia", *Anuario Español de Derecho Internacional*, n° 30

Gómez, H., 2006, "Autoridad y control social en pueblos indígenas andinos de Colombia", *Ra Ximhai*, vol. 2, No. 3,

Gómez, J. 2002, "Pueblos indígenas. Normas internacionales y marcos nacionales", *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n° 21

Gómez, J. 2014, "Derecho a la reparación y lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos", *Revista Academia & Derecho*, vol. 5 (8)

Guevara, R., 2004, "Desplazamiento indígena, conflicto interno y expresiones de participación comunitaria en el departamento del Cauca (Colombia)", *Historia Actual Online*, n° 3

Gutiérrez, C., 2018, "El camino de la restauración, la vía hacia la efectiva reparación del pueblo indígena Nasa y la sanción de sus victimarios dentro los Acuerdos de Paz en Colombia", *Revista Investigare*, n° 4

Gutiérrez, E., 2015, "Foro regional indígena de paz "yo porto el bastón de la paz". Apuestas y propuestas de paz desde los pueblos indígenas Antioquia", *Revista Kavilando*, vol. 7, n° 1

Hernández, E., 2006, "La resistencia civil de los indígenas del Cauca", *Revista Papel Político*, vol. 11, n° 1

Hernández, E., 2009, "Resistencias para la paz en Colombia: significados, expresiones y alcances", *Revista Reflexión Política*, nº 21

Hernández, J., 2003, "Formas de acción colectiva contra la guerra en el movimiento indígena del suroccidente colombiano", *Revista Sociedad y Economía*, nº 5

Herrán, O. y García G., 2010, "Identidad judicial indígena frente a la jurisdicción ordinaria actual en Colombia", *Prolegómenos - Derechos y Valores*, vol. XIII, nº 26

Hurtado, L. y Moncayo, A., 2015, "El derecho al arraigo frente al desplazamiento forzado en comunidades indígenas en Colombia", *Inciso*, nº 17

Lara, J., 2019, "El lugar de los cuerpos territorios de las mujeres indígenas en procesos de desterritorialización y reterritorialización radicadas en Bogotá, Colombia", *La Ventana*, nº 50

Laurent, V., 1997, "Población indígena y participación política en Colombia las elecciones de 1994", *Revista Análisis Político*, nº 31

Llano, H., 2009, "Las víctimas invisibles y el conflicto en Colombia", *Conflictos, política y derecho*, nº 1

Martínez, D., 2016, "Pacifismo, los movimientos por la paz y las comunidades indígenas Nasa", *Revista Ámbitos*, nº 36

Melamed, J. 2017, "Justicia transicional y alternatividad penal en Colombia: un análisis comparativo de los modelos de justicia transicional aplicado a las AUC y aplicable a las FARC-EP", Tesis doctoral

Monje, J., 2014, *Lo que queremos y pensamos hacer en nuestro territorio. El plan de vida de los pueblos indígenas de Colombia, una línea básica en la construcción de etnoecodesarrollo: el caso del pueblo Wounaan en el Bajo Baudó, departamento del Chocó*, Tesis doctoral

Ortiz, J., 2013, "La identidad cultural de los pueblos indígenas en el marco de la protección de los derechos humanos y los procesos de democratización en Colombia", *Revista Derecho del Estado*, nº 30

Osorio, C., 2017, "Autonomía indígena y democracia en Colombia", *El Ágora*, vol. 17, nº 1

Ospina, J., 2011, "La participación de la sociedad civil en los procesos de paz en Colombia: retrospectiva y análisis de nuevos modelos y oportunidades", *Conflictos, política y derecho*, nº 3

Patiño, D. y Ruiz, A., 2015, "La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (UPB)*

Pérez, C. 2016, "El control de convencionalidad ex officio en el marco de post-conflicto en Colombia", *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, vol. 12, nº 1

Ponte, M. 2004, "Los pueblos indígenas ante el Derecho Internacional", *Agenda Internacional*, año X, nº 20

Riaño, A., 2017, "¿Es necesario implementar el modelo de justicia restaurativa en Colombia para lograr la paz?", *Revista Universitas Estudiantes*, nº 16

Rodríguez, A., 2018, "Las voces étnicas en el Acuerdo de Paz de Colombia: una resistencia ontológica", *Revista Relaciones Internacionales*, nº 39

Rodríguez, A., 2018, "Sentipensar la paz: notas para la construcción de paz en Colombia desde la sabiduría de las comunidades étnicas", *Revista Iberoamérica Social*

Rodríguez, G., 2017, "Prevención y Solución de los Conflictos Ambientales en Territorios Indígena", *Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, vol. 9

Saura, J., 2009, "A modo de conclusión: de víctimas invisibles a protagonistas de paz", *Conflictos, política y derecho*, nº 1

Tobar, C., 2014, "Sobre la instrumentalización de la identidad en el marco de las luchas por el reconocimiento político de los pueblos indígenas en Colombia", *Revista Periferia*, nº 19 (2)

Tobar, C., 2016, *Alcance ético-político de la atención diferencial de los pueblos indígenas en Colombia: el caso del pueblo embera chamí del resguardo Wasiruma, municipio de Vijes, Valle del Cauca*, Tesis doctoral

Valero, A. 2016, "Violencia y resistencia: mujeres indígenas desplazadas en Colombia", *Lectora*, nº 22

Vega, R., 2019, "El capítulo étnico del acuerdo de paz de La Habana. La historia del tercer actor de la negociación",

Zalabata, L., 2012, "Mujeres indígenas", *Anuario Hojas de Warmi*, nº 17

Zambrano, C., 2008, "Afrontamiento intercultural para la coordinación jurisdiccional con pueblos indígenas colombianos", *Iconos*, nº 31

FUENTES NORMATIVAS

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, La Habana, 12 de noviembre de 2016

Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: Aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el día 7 de junio de 1989,

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016

Declaración Universal de Derechos Humanos: Aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Aprobado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Aprobado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966